

NOTA:

Las referencias al acuerdo de interinos incluidas en este texto integrado deberán entenderse actualizadas al “Acuerdo sobre personal interino 2021”.

Las principales novedades son las siguientes:

La ordenación de las listas se llevará a cabo teniendo en cuenta la nota de la fase de oposición de los procedimientos selectivos convocados por la Región de Murcia desde el año 2000 y la experiencia docente. Figurarán en un primer bloque los integrantes que cuenten con un cinco o más entre tales notas, y a continuación el resto, en un segundo bloque.

La puntuación que determinará el orden en cada uno de los bloques de la lista se obtendrá sumando la puntuación de los diferentes apartados del siguiente baremo:

Bloque I

I) Mejor nota de oposición desde el año 2000 en la especialidad correspondiente, obtenida en la Región de Murcia o aportada en su día para la permanencia en listas. En la lista única de maestros se considerará la mejor nota en cualquier especialidad.

II) Experiencia docente hasta un máximo de 10 puntos.

III) Un punto por la primera oposición superada de la correspondiente especialidad convocada en la Región de Murcia desde el año 2000, 1,5 puntos por la segunda, 1,5 puntos por la tercera y 2 puntos por la cuarta, hasta un máximo de seis puntos. En la lista de maestros se otorgarán tales puntuaciones con independencia de la especialidad aprobada.

Bloque II

I) Nota obtenida en la fase de oposición del último procedimiento selectivo. A efectos de su cálculo se utilizará el mismo algoritmo del procedimiento selectivo que determina la nota de la fase de oposición para los que la superan.

II) Experiencia docente hasta un máximo de 10 puntos

La experiencia docente en cada bloque se tendrá en cuenta hasta la fecha de fin de plazo de presentación de instancias del correspondiente procedimiento selectivo. Su cálculo se realizará según los siguientes criterios, teniendo en cuenta que las fracciones iguales o superiores al mes computarán proporcionalmente al tiempo trabajado:

a) Podrá alegarse un máximo de 20 años de servicios a efectos de valorar la experiencia docente en los distintos centros, cuerpos y especialidades, sin solapamiento temporal de periodos.

b) La experiencia en centros públicos computará, según conste en la hoja de servicios, con las siguientes puntuaciones:

I. En centros públicos:

i. 0'6 por año trabajado en especialidades del mismo cuerpo y 0'3 en cuerpos distintos para los 10 primeros años de servicio alegados.

ii. 0'4 por año trabajado en especialidades del mismo cuerpo y 0'2 en cuerpos distintos para los 10 siguientes años de servicio alegados.

II. En otros centros, según conste en los certificados expedidos por la dirección del centro, visados por la Inspección de Educación:

- i. 0'3 por año trabajado en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que imparte el cuerpo al que opta el aspirante y 0'15 en especialidades de distinto nivel o etapa educativa para los 10 primeros años de servicio alegados.
- ii. 0'2 por año trabajado en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que imparte el cuerpo al que opta el aspirante y 0'1 en especialidades de distinto nivel o etapa educativa para los 10 siguientes años de servicio alegados

Los integrantes de las listas actualmente vigentes que antes del 31 de diciembre del año del procedimiento selectivo correspondiente hayan cumplido 55 años y cuenten en esa fecha con más de veinte años de servicio, de los cuales al menos los diez últimos años alegados sean en centros públicos de la Región de Murcia, figurarán en el lugar más alto que corresponda por su puntuación, sumándoles la mejor nota de oposición e integrándolos en el Bloque I. Para el ejercicio de este derecho se requerirá la solicitud del interesado y la acreditación fehaciente de la edad.

ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS PARA EL INGRESO, ACCESO Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EXCEPTO EN LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN; Y LA COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE INTERINIDAD DERIVADA DE DICHS PROCEDIMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo) establece que el sistema de ingreso en la función pública docente es el concurso-oposición. Dicho sistema queda regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero. El artículo 3.1 del citado Reglamento establece que el órgano competente de las comunidades autónomas convocantes, una vez aprobadas sus respectivas ofertas de empleo, procederá a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo, con sujeción en todo caso a las normas de función pública que les sean de aplicación.

El artículo 2 del Decreto número 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Cultura y Educación las funciones y servicios transferidos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, atribuye a la Consejería de Cultura y Educación las competencias, funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El artículo único del Decreto 53/1999, de 2 de julio, de atribución de competencias de la Consejería de Presidencia a la Consejería de Cultura y Educación, relativas a personal docente de enseñanza no universitaria, atribuye al Consejero de Cultura y Educación la competencia, entre otras, de convocar las pruebas selectivas para funcionarios y convocar y resolver los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo. El Decreto del Presidente 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional, establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

De conformidad con el “Acuerdo de personal docente interino”, publicado por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades, de 11 de marzo de 2016, las listas de espera para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad se elaborarán al término de cada procedimiento selectivo de acceso a la función pública docente celebrado en la Región de Murcia.

Considerando que el establecimiento de bases comunes permite homogeneizar los procesos selectivos y contribuye de una manera eficaz a la claridad de los mismos, se redactan las presentes bases. En ellas se incluyen las normas comunes, sin perjuicio de las normas específicas de cada convocatoria que serán reguladas en las mismas y que serán publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El presente texto se ha sometido a negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa sectorial de Educación, en sesión de 20 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En consecuencia, y en su virtud,

Dispongo:

Título Preliminar

Normas generales

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de la presente orden es regular las bases generales de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y el Cuerpo de Inspectores de Educación, convocados por la consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos.

Capítulo II. Normativa general aplicable a los procedimientos selectivos

Artículo 2. Normativa

A las convocatorias que se realicen a través de los procedimientos establecidos en esta orden les serán de aplicación:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero.
- Decreto 93/2011, de 27 de mayo, sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración Pública de la región de Murcia.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
- Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (DELE).
- “Acuerdo del Personal Docente Interino”, publicado por Resolución de 11 de marzo de 2016.
- Las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación, así como las bases contenidas en esta orden.
-

Título I

Normas comunes a todos los procedimientos

Capítulo I. De los principios rectores y de los órganos convocantes

Artículo 3. Principios rectores de los procedimientos

Los procedimientos regulados en esta orden se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Artículo 4. Órganos convocantes

La consejería competente en materia de educación, una vez aprobada su oferta de empleo público del ejercicio correspondiente para funcionarios de cuerpos docentes de enseñanza no universitaria, procederá a realizar la convocatoria para la provisión de las plazas autorizadas en dicha oferta de empleo.

Capítulo II. De las convocatorias

Artículo 5. Convocatorias

Las convocatorias de los procedimientos selectivos a los que se refiere esta norma se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En el Boletín Oficial del Estado se insertará un anuncio en el que se indicará el órgano convocante, el cuerpo o cuerpos a que afectará la convocatoria, el número de plazas convocadas, el boletín, la fecha de publicación de la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes y el órgano al que estas deben dirigirse.

Artículo 6. Contenido de las convocatorias

Las convocatorias incluirán, al menos:

- a) Número de plazas convocadas, con indicación de su desglose por cuerpos, especialidades y turnos, incluyendo en las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores de artes plásticas y diseño la reserva de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A2; y porcentaje de reserva correspondiente a las personas con discapacidad.
- b) Dirección en la que se aloja la solicitud electrónica y modo de firma electrónica.
- c) Modo de pago de tasas de inscripción y plazos.
- d) Instrucciones de la solicitud electrónica de participación.
- e) Características específicas de la prueba de contenido práctico.
- f) Procedimiento para garantizar el anonimato en el desarrollo de la Primera Prueba.
- g) Determinación de las titulaciones concordantes para las especialidades convocadas de los diferentes cuerpos distintos al Cuerpo de Maestros.
- h) Actualización de los anexos contenidos en esta orden en relación con la normativa que sea de aplicación para cada convocatoria, así como de la implementación de nuevos modelos relacionados con la tramitación de los procedimientos selectivos.

Capítulo III. De los requisitos que han de reunir los participantes

Artículo 7. Plazo en el que deben reunirse los requisitos

Para ser admitidos en los procedimientos selectivos, los aspirantes deberán reunir, a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantener hasta el momento

de la toma de posesión como funcionarios de carrera los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8. Requisitos generales

Los requisitos generales que han de reunir los aspirantes son los siguientes:

a) Ser español o ser nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea, o nacional de algún Estado al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

También podrá participar, cualquiera que sea su nacionalidad, el cónyuge de los nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea y, cuando así lo prevea el correspondiente Tratado, el de los nacionales de algún Estado al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar sus descendientes y los de su cónyuge, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación forzosa.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar, igualmente, no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

e) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se aspira a ingresar, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el Título IV de la presente orden.

f) No haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos, conforme se establece en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar, igualmente, no haber sido condenado, en su Estado, por sentencia firme por alguno de los delitos explicitados en el párrafo anterior.

g) Poseer un nivel adecuado del castellano para aquellos aspirantes que no posean la nacionalidad española. La forma de acreditación de dicho nivel se establecerá en las correspondientes convocatorias.

h) Hacer efectivo el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 9. Requisitos específicos de titulación

1. Los aspirantes deberán estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido alguno de los siguientes títulos:

a) Cuerpo de Maestros:

Título de Maestro o Título de Grado correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Título de Profesor de Educación General Básica y el Título de Maestro de Enseñanza Primaria son equivalentes, a todos los efectos, al de Maestro.

b) Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, y Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

De conformidad con la disposición adicional única, puntos 1, 3 y 4, del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, son equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se detallan para cada especialidad en los anexos V, VII y VIII del citado real decreto.

c) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única, punto 2, del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero son equivalentes, a efectos de docencia para el Cuerpo de profesores Técnicos de Formación Profesional, las titulaciones que se detallan para cada especialidad en el anexo VI del citado real decreto.

Asimismo, en cuanto a titulaciones equivalentes a efectos de docencia de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos a las que concierna, será de aplicación lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

En cuanto a titulaciones equivalentes a efectos de docencia en las especialidades de Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única, punto 5, del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, se estará a lo dispuesto en el anexo IX del citado real decreto.

2. En el caso de haber obtenido las titulaciones en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación, o bien el reconocimiento profesional de la titulación para ejercer la profesión docente, en ambos casos por parte del Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación

superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

3. Asimismo se podrá aportar la credencial del reconocimiento profesional de la titulación al amparo de lo establecido por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI) y por los anexos VIII y X del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, en cuanto sean de aplicación.

Artículo 10. Requisitos específicos de formación pedagógica y didáctica

Además del requisito específico de titulación, los aspirantes deberán estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica común a todas las especialidades, tal y como se detalla a continuación para las especialidades de los diferentes cuerpos.

1. Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas, y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

1.1 Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de Máster Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y escuelas oficiales de idiomas.

1.2 No obstante, estarán dispensados de la posesión del mencionado título quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.

b) Estar en posesión del Título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestro de Primera Enseñanza, así como del Título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía o de una Licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica. En este último caso, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes determinará la idoneidad de la formación pedagógica y didáctica de la correspondiente titulación a efectos de la admisión a este procedimiento y en aras de la seguridad jurídica de los que aleguen estas titulaciones supuestamente equivalentes. La Administración resolverá teniendo en cuenta el dictamen de la dirección general competente en materia de universidades, que podrá solicitar la documentación complementaria e informes que estime oportuno

para su resolución. A tales efectos se constituirá una comisión que estará integrada por:

- El titular del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, o persona en quien delegue, que actuará como presidenta.
- El titular del Servicio de Universidades de la consejería competente en materia de universidades, o persona en quien delegue.
- El titular del Servicio de Personal Docente, o persona en quien delegue.
- El coordinador general de prácticas docentes de la consejería competente en materia de universidades.

La comisión así establecida se regirá por lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40 /2015, de 1 de octubre, y tendrá las siguientes funciones:

- Analizar y evaluar la documentación presentada por los solicitantes.
- Proponer, en su caso, la aportación por parte del solicitante de la documentación complementaria precisa.
- Determinar si, con la documentación presentada, el solicitante reúne los requisitos exigidos en la convocatoria sobre formación pedagógica y didáctica.
- Cualquier otra que, en su ámbito, le sea sometida por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de cara a los procesos de selección de los cuerpos docentes no universitarios.

c) Quienes acrediten que antes del término del curso 2008-09 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

2.1 Quienes estén en posesión del título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de grado correspondiente, deberán estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se hace referencia en el artículo 10.1.

2.2 Quienes aleguen un título equivalente a efectos de docencia, deberán estar en posesión de la certificación oficial de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica a la que alude la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

2.3 Quienes acrediten que, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014, han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes.

Artículo 11. Requisitos específicos para el turno de reserva de discapacitados

1. Podrán participar por el turno de reserva de discapacitados aspirantes que, además de reunir los requisitos generales y específicos anteriores, cumplan también los siguientes:

a) Tener reconocida la condición legal de persona con discapacidad, en grado igual o superior al 33%, según valoración realizada por el IMAS (Instituto Murciano de Acción Social) o por el órgano competente en esta materia del resto de las Administraciones públicas, siempre que la discapacidad no sea incompatible con el ejercicio de la docencia y el desempeño de las funciones del profesorado reguladas por el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

b) Manifestar expresamente, de la forma en que establezca cada convocatoria, la opción de participar por este procedimiento de reserva.

2. El procedimiento selectivo se realizará en condiciones de igualdad con los aspirantes de ingreso libre, sin perjuicio de las adaptaciones previstas y de la asignación de plazas que establezca cada convocatoria.

Artículo 12. Acreditación de los requisitos

1. Para la acreditación de los requisitos generales y específicos relacionados anteriormente se procederá de la manera en que se especifica en este artículo.

2. Se acreditarán junto a la solicitud de participación, y de la manera que se especifique en cada convocatoria, los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 8, 9 y 10, a excepción de los relativos a aquellos aspirantes que no posean la nacionalidad española y deban acreditar no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública, y no haber sido condenado, en su Estado, por sentencia firme por alguno de los delitos contemplados en el apartado f) del artículo 8, quienes deberán hacerlo en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de las listas de seleccionados, ante la dirección general competente en materia de recursos humanos.

3. La documentación será comprobada por la dirección general competente en materia de recursos humanos con anterioridad a la publicación de las listas provisionales de admitidos y excluidos en el procedimiento.

4. Cuando por circunstancias excepcionales no haya sido posible la comprobación por los medios electrónicos establecidos al efecto de alguno de los requisitos de los aspirantes en los tiempos establecidos, la dirección general competente en materia de recursos humanos podrá requerir para su cotejo la documentación que acredite dicho requisito en cualquier momento del procedimiento antes de la publicación de la resolución de aspirantes seleccionados a la que se alude en el artículo 50.

5. Cuando de la documentación presentada se desprenda que no se posee alguno de los requisitos, los interesados que hayan superado las fases de oposición y concurso quedarán excluidos del procedimiento selectivo.

Artículo 13. Otras circunstancias

Aquellos aspirantes que pertenezcan a una confesión religiosa en la que el descanso laboral semanal les impida realizar inexcusable y expresamente pruebas selectivas en un día y horas determinados de la semana, deberán adjuntar a su solicitud en la forma que establezca la correspondiente convocatoria, una certificación, expedida por la autoridad religiosa que corresponda, de su pertenencia a la confesión religiosa que profese, así como indicar el día y horas de la semana en los que no pueden realizar la citada prueba. Igualmente, deberán acreditar el precepto legal que les ampara. En el caso de no adjuntar dicha documentación en el plazo establecido al efecto se entenderá como aceptadas las fechas que se establezcan para la celebración de las pruebas selectivas.

Capítulo IV. Listas provisionales y definitivas de admitidos

Artículo 14. Resolución provisional de las listas de admitidos y excluidos

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la dirección general competente en materia de recursos humanos dictará resolución, declarando aprobadas las listas provisionales de admitidos y excluidos, ordenados por procedimientos, cuerpos, especialidades y turnos, indicando aquellos aspirantes cuya admisión definitiva queda condicionada a la superación de la prueba de acreditación de conocimiento del castellano, exponiéndose la citada resolución junto con las listas de admitidos y excluidos, en los tablones de anuncios de la consejería competente en materia de educación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería: <http://www.carm.es/educacion>. En dichas listas constarán, al menos, los apellidos, nombre, turno y especialidad por la que se participa, así como, en el supuesto de exclusión, la causa de la misma.

2. Con la publicación de la resolución que declara aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos se considerará efectuada la correspondiente notificación a los interesados, a los efectos que dispone el artículo 45.1b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, dicha resolución contendrá indicación expresa de que a los interesados que, en su caso, no subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, se les tendrá por desistidos de su petición.

Artículo 15. Plazo de subsanación de las listas provisionales y distribución de aspirantes por tribunal

1. Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada resolución en los tablones de anuncios de la consejería competente en materia de educación, para poder subsanar el defecto que haya motivado su exclusión, así como los errores en la consignación de sus datos

personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando razones de interés público lo aconsejen, la consejería competente en materia de educación podrá acordar reducir el plazo anterior a la mitad.

3. Las peticiones de subsanación se realizarán exclusivamente de forma telemática a través del formulario electrónico alojado en:

<https://apliedu.murciaeduca.es/educacionTOL/convocatorias.ctrl>

Artículo 16. Resolución definitiva de las listas de admitidos y excluidos y distribución de aspirantes por tribunal

1. Examinadas y atendidas, en su caso, las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, la dirección general competente en materia de recursos humanos dictará resolución aprobando las relaciones definitivas de admitidos y excluidos, exponiéndose éstas, ordenadas por procedimientos, cuerpos, especialidades y turnos, en los tabloneros de anuncios de la consejería competente en materia de educación y, a efectos meramente informativos, en la página web, <http://www.carm.es/educacion>.

2. La resolución incluirá la distribución de los aspirantes por tribunal. En aquellas especialidades en las que haya más de un tribunal se asignarán al tribunal nº 1 los aspirantes del turno de reserva de discapacitados, los aspirantes que necesiten adaptación, los aspirantes en los procedimientos de accesos entre cuerpos y de adquisición de nuevas especialidades regulados en los títulos III y IV y los opositores de turno libre cuyo primer apellido comience con la letra resultante del sorteo realizado al efecto por la consejería competente en materia de función pública. De ser necesario por su elevado número, dichos aspirantes podrán asimismo ser asignados al tribunal nº2 y siguientes de la especialidad.

Artículo 17. Devolución de tasas

1. Procederá la devolución de la tasa, a petición del interesado, cuando se dé alguna de las siguientes causas:

a. Haber renunciado de forma expresa a tomar parte en la convocatoria con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

b. Haber sido excluidos definitivamente de la realización de las pruebas selectivas.

c. Existencia de duplicidad de pago o, en su caso, de un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponde.

2. En todos los casos la solicitud de devolución de la tasa se realizará conforme al modelo que figura en el anexo V.

Capítulo V. De los órganos de selección

Artículo 18. Órganos de selección

Serán órganos de selección los tribunales y las comisiones de selección. Su número variará en cada proceso selectivo en función del número de aspirantes y las plazas convocadas.

Con objeto de garantizar el óptimo funcionamiento de los órganos de selección, la consejería competente en materia de educación organizará un curso de formación para sus miembros.

Artículo 19. Tribunales. Nombramiento y composición

1. Los tribunales estarán integrados por cinco miembros que serán nombrados mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de educación y que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria y, en todo caso, con anterioridad a la celebración de los procedimientos selectivos.

2. La composición de los tribunales será la siguiente:

- Un presidente, designado libremente por la persona titular de la consejería competente en materia de educación.

- Un vocal, elegido por sorteo público, de entre los funcionarios de carrera que manifiesten su deseo de participar voluntariamente y lo soliciten en el plazo establecido en la resolución que, a tal efecto y con anterioridad al comienzo de los procedimientos selectivos, publique la dirección general competente en materia de recursos humanos.

Estos vocales voluntarios se ordenarán de acuerdo con el resultado del sorteo que, a tal efecto, realice la dirección general competente en materia de recursos humanos.

- El resto de vocales, hasta completar el número de cuatro, serán designados, de entre los funcionarios de carrera que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo, conforme al sorteo que, a tal efecto, se realice teniendo en cuenta las normas establecidas en resolución de la dirección general competente en materia de recursos humanos por la que se determinen las normas que regirán el acto del sorteo para la designación de los vocales de los tribunales que habrán de seleccionar a los participantes en los procedimientos selectivos para ingreso en la función pública docente que se convoquen cada año y que abrirá el plazo para que los funcionarios docentes puedan solicitar formar parte voluntariamente de los mismos.

3. Tanto el presidente como los vocales serán funcionarios de carrera de los cuerpos docentes de igual o superior grupo de clasificación que el cuerpo al que optan los aspirantes y deberán estar prestando servicio en centros, programas o servicios en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma.

4. En la composición de los tribunales se velará por el principio de especialidad, de acuerdo con el cual se procurará que, al menos tres de los miembros, sean titulares de la especialidad objeto del proceso selectivo.

5. En caso de que el número de titulares no permita la formación de los tribunales, podrán ser nombrados miembros de los mismos funcionarios de carrera de otras especialidades relacionadas con las convocadas, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos previstos en el artículo 30.

6. Si lo anteriormente descrito resultara insuficiente, se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad para completar los tribunales.

7. De forma excepcional, la consejería competente en materia de educación podrá unificar varias especialidades en un solo tribunal.

8. Para cada tribunal se designará, por igual procedimiento y con la misma composición, un tribunal suplente.

9. Actuará como secretario el vocal con menor antigüedad en el cuerpo, salvo que el tribunal acuerde determinarlo de otra manera.

10. Cuando el reducido número de aspirantes presentados a una misma especialidad lo posibilite, se podrá nombrar un único tribunal que actuará de forma separada para cada uno de los procedimientos de ingreso y adquisición de nuevas especialidades.

Artículo 20. Comisiones de Selección. Composición

1. Cuando, en función del número de aspirantes y plazas convocadas, sea necesario nombrar más de un tribunal para alguna de las especialidades, se constituirán comisiones de selección para cada especialidad.

2. Estas comisiones estarán formadas por todos los presidentes de los tribunales de la especialidad en número no inferior a cinco y, si el número de presidentes fuera inferior a dicha cifra, por los secretarios de dichos tribunales hasta completarla, comenzando por el secretario del tribunal número 1. Actuará como presidente de esta comisión, en todo caso, el presidente del tribunal número 1 y como secretario el funcionario con menor antigüedad en el cuerpo de entre los miembros que forman parte de la comisión, salvo que la comisión acuerde determinarlo de otra manera.

3. En aquellas especialidades en las que se nombre tribunal único, este actuará, además, como comisión de selección.

4. Si existen solo dos tribunales de la misma especialidad, la comisión estará formada por los presidentes y los secretarios de los tribunales y por el primer vocal del tribunal número uno.

Artículo 21. Obligatoriedad de participar en los órganos de selección

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, la participación en los órganos de selección tendrá carácter obligatorio, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado referido a abstención y recusación. Solo serán admisibles como causas de dispensa, además de las referidas en el citado apartado, las que a continuación se indican:

a) Situación de permiso por maternidad o paternidad, adopción o acogimiento, o acumulación de lactancia.

b) La imposibilidad absoluta derivada de enfermedad, debidamente certificada por la Unidad de Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación.

c) Las situaciones de riesgo durante el embarazo, debidamente certificadas por la Unidad de Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación.

d) Las situaciones de incapacidad temporal debidamente certificadas por la Unidad de Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación.

e) Los permisos de reducción de jornada de trabajo concedidos hasta el 31 de julio de la correspondiente convocatoria al amparo del artículo 48.h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y la Resolución de 19 de mayo de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se ordena la publicación del acuerdo sobre medidas sociales para el personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia. La solicitud de cualquier otra licencia o permiso será estudiada y analizada por la consejería competente en materia de educación para su estimación, en su caso.

f) Los permisos de reducción de jornada, concedidos hasta el 31 de agosto de la correspondiente convocatoria, al amparo del artículo 6.1 de la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública.

g) El hecho de haber sido seleccionado con carácter definitivo para participar en el curso de inmersión lingüística en lengua extranjera durante el mes de julio, en caso de ser convocado por el Centro de Profesores y Recursos Región de Murcia.

2. Cuando concurra alguna de estas circunstancias, debidamente justificada, la suplencia de los presidentes de los tribunales se autorizará por la persona titular de la consejería competente en materia de educación; la de los vocales, por el presidente del órgano de selección en que haya de actuar, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 22. Abstención y recusación

1. Los miembros de los órganos de selección, tanto presidentes como vocales, deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la persona titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos, mediante instancia donde se haga constar el número de tribunal y la especialidad, con la debida justificación documental, cuando concurren en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público; o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el cuerpo y la especialidad correspondiente, en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.

2. El plazo para manifestar la abstención será de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento de los tribunales en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. La persona titular de la dirección general competente en

materia de recursos humanos de la consejería competente en materia de educación resolverá lo procedente.

3. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del tribunal o de la comisión de selección de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 23. Convocatoria y acto de constitución de tribunales y comisiones de selección

1. Previa convocatoria de los presidentes, se constituirán los tribunales y las comisiones de selección.

2. Para el acto de constitución de los tribunales, los presidentes de cada tribunal convocarán, con al menos dos días de antelación, a los vocales, titulares y suplentes, y en su caso, al presidente suplente.

3. Para el acto de constitución de las comisiones de selección, los presidentes de cada comisión convocarán, con al menos dos días de antelación a los miembros de la misma, titulares y suplentes.

4. Los presidentes solicitarán de los miembros de los órganos de selección declaración expresa de no hallarse incursos en las circunstancias previstas en el artículo 22.

5. En el acto de constitución deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La exención de participación en los tribunales por enfermedad sólo será efectiva mediante la concesión de la licencia por enfermedad o estar en posesión del correspondiente "certificado de exención" expedido por el servicio competente en materia de prevención de riesgos laborales de la consejería competente en materia de educación.

La propuesta de baja por enfermedad ocasional, expedida por cualquier facultativo, no exime de la obligación de participar en los tribunales. El funcionario afectado por dicha situación comunicará de inmediato tal hecho mediante escrito dirigido a la dirección general competente en materia de recursos humanos, indicando su disponibilidad a constituirse y participar en el tribunal. Dicho escrito se presentará preferentemente, en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de la consejería competente en materia de educación, pudiendo, además, utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el supuesto de ausencia por enfermedad grave o de larga duración, la Unidad de Inspección Médica de esta consejería expedirá la certificación de la exención correspondiente y la remitirá a la dirección general competente en materia de recursos humanos, que lo notificará al presidente del tribunal.

b) Aquellos funcionarios que en el acto de constitución del tribunal manifiesten haber realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el cuerpo y la especialidad correspondiente, en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria, deberán aportar al presidente del tribunal que les corresponda, de

manera inexcusable para ser eximidos de su participación, uno de los siguientes documentos:

- Certificación de la academia o centro docente donde las haya realizado.
 - Certificado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en los casos que fuese necesario.
- c) A los funcionarios que, en el acto de constitución del tribunal, o cuando tengan conocimiento de ello, manifiesten tener parentesco, debidamente justificado, de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con cualquiera de los aspirantes de su especialidad, se les concederá la abstención de intervenir en dicha especialidad. La consejería competente en materia de educación podrá nombrar a estos funcionarios como miembros de tribunales de otra especialidad.
- d) En el caso de inasistencia al acto de constitución de alguno de los convocados por los motivos anteriormente descritos o por cualquier otro, sin que haya existido justificación previa al presidente del tribunal mediante correo electrónico oficial proporcionado al efecto o sin que haya autorización expresa de la dirección general competente en materia de recursos humanos, no se constituirá el tribunal, volviendo a convocarse en el plazo de veinticuatro horas, y comunicando inmediatamente el presidente del tribunal el incidente a la dirección general competente en materia de recursos humanos para que adopte las medidas disciplinarias que, en su caso, correspondan.
- e) La inasistencia injustificada de los miembros de los tribunales a las distintas sesiones y actos del procedimiento, incluido el acto de constitución, dará lugar a la exigencia de la responsabilidad que corresponda.

Artículo 24. Suplencia de los miembros de los tribunales

1. El orden de actuación de los vocales suplentes será en primer lugar el vocal suplente número uno del tribunal y, en su defecto, sucesivamente el resto de los vocales suplentes, por el orden en que figuran dispuestos en la orden de nombramiento, salvo que el tribunal determine otro procedimiento, por unanimidad de los presentes en el acto de constitución.

2. Llegado el momento de actuación de los tribunales, si estos no hubieran podido constituirse pese a haberse acudido al procedimiento previsto, la consejería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas necesarias a fin de garantizar el derecho de los aspirantes a la participación en el proceso selectivo.

Artículo 25. Actuación válida de los tribunales y de las comisiones de selección

Salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá a la consejería competente en materia de educación, una vez constituidos los tribunales, para actuar válidamente se requerirá la presencia del presidente y el secretario, o en su caso, de quienes los sustituyan y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Artículo 26. Procedimientos de actuación de los órganos de selección

1. El procedimiento de actuación de los órganos de selección se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Los órganos de selección actuarán con plena autonomía funcional, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta orden y de la correspondiente convocatoria.

Artículo 27. Funciones de los tribunales

1. Corresponde a los tribunales, una vez constituidos:

- a) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que se disponga en la correspondiente convocatoria.
- b) La recepción de la programación didáctica.
- c) La calificación de las pruebas de la fase de oposición.
- d) En aquellas especialidades en las que se nombre tribunal único, este actuará además como comisión de selección.

2. Si, durante el desarrollo del proceso selectivo, se suscitara dudas al tribunal respecto de la capacidad del aspirante para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del cuerpo y especialidad a la que opta, podrá recabarse el correspondiente dictamen del órgano competente a través de la dirección general competente en materia de recursos humanos. En este caso, y hasta tanto se emita el dictamen, el aspirante podrá seguir participando condicionalmente en el proceso selectivo, quedando pendiente la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción de dicho dictamen.

Artículo 28. Funciones de las comisiones de selección

1. En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 20, se constituyan comisiones de selección, les corresponderán las siguientes funciones:

- a) La coordinación de los tribunales, incluidas las fechas de las distintas pruebas de que consta el proceso selectivo.
- b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de los mismos, a los que se dará la oportuna publicidad conforme lo dispuesto en cada convocatoria.
- c) La elaboración de la parte A de la Primera Prueba de la fase de oposición, de los criterios para su valoración y la determinación de la duración de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37.3.
- d) La elaboración de la prueba de capacitación complementaria prevista en caso de producirse empate en la puntuación global de los aspirantes seleccionados.
- e) La comprobación del expediente administrativo de los tribunales y de la comisión de valoración de méritos.

f) La agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los que hayan superado el mismo.

g) La elaboración, ordenación y propuesta de la lista de aspirantes seleccionados y su elevación al órgano convocante.

h) La remisión, al órgano convocante, del expediente administrativo de las fases de oposición y concurso.

2. A lo largo del desarrollo de los procedimientos selectivos, las comisiones de selección resolverán todas las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas normas, debiendo determinar los criterios aplicables en los casos no previstos, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

Artículo 29. Medidas para los aspirantes con discapacidad o limitaciones físicas

1. Los órganos de selección adoptarán las medidas necesarias para que los aspirantes con discapacidad o limitaciones físicas gocen de similares condiciones que el resto de los aspirantes en la realización de las distintas pruebas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 93/2011, de 27 de mayo, sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración Pública de la Región de Murcia.

2. Se establecerán para las personas que así lo hagan constar en la solicitud de participación las posibles adaptaciones de tiempo y medios materiales para su realización, siempre que estas no sean incompatibles con el normal desempeño de la función docente de la especialidad correspondiente, así como de las funciones que el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, atribuye al profesorado. Análogamente se actuará con las personas que, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, tengan alguna discapacidad sobrevenida.

3. Visto el informe emitido por la Unidad de Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación, los órganos de selección decidirán sobre las peticiones de adaptaciones que efectúen y podrán requerir a los interesados, mediante entrevista personal u otros medios que consideren adecuados, la información que estimen necesaria para la adaptación solicitada. Asimismo, se les podrá solicitar el correspondiente dictamen a los órganos técnicos competentes en relación a la procedencia de la citada adaptación.

4. Los órganos de selección, a la vista de la documentación aportada, resolverán sobre la solicitud de adaptaciones y ajustes razonables necesarios de tiempo para la realización de las distintas partes de la prueba, de conformidad con el anexo de la Orden 1822/2006, de 9 de junio, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad.

Artículo 30. Incorporación de asesores especialistas y de ayudantes

Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, previa autorización de la consejería competente en materia de educación, la incorporación de asesores especialistas a sus trabajos así como de ayudantes para la realización de funciones técnicas de apoyo, limitándose a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas. Su designación corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos. Los asesores se limitarán al ejercicio de sus competencias y colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en tareas relativas a dicha función asesora.

Artículo 31. Dietas e indemnizaciones

Los miembros de los órganos de selección que actúen en las pruebas selectivas, así como aquellos que acudan al acto de constitución de los citados órganos, tendrán derecho a percibir las dietas que correspondan, así como las indemnizaciones que se autoricen, con carácter excepcional, por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente.

Los asesores especialistas y colaboradores a que se refiere el artículo 30 tendrán derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que les correspondan.

Título II

Del Procedimiento de ingreso

Capítulo I. Normas generales

Artículo 32. Sistema selectivo

1. El procedimiento selectivo constará de las fases de oposición, concurso y prácticas.
2. Los aspirantes que participen por el turno de reserva de discapacitados se someterán a las mismas pruebas selectivas que los aspirantes del turno libre, y habrán de demostrar su capacidad superando las calificaciones mínimas establecidas en estos capítulos. Todo ello sin perjuicio de las adaptaciones para la resolución de las pruebas que sean precisas.

Artículo 33. Asignación de plazas

1. En aquellos casos en que no exista tribunal único, serán las comisiones de selección las que asignen las plazas.
2. La asignación de las plazas correspondientes a la reserva de discapacitados se efectuará por la dirección general competente en materia de recursos humanos a un único tribunal por especialidad, salvo que concurren las circunstancias descritas en el artículo 16.2.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 93/2011, de 27 de mayo, en el supuesto de que un aspirante del turno de discapacidad superase los ejercicios correspondientes, no obtuviese plaza y su puntuación total fuera superior a

la obtenida por los aspirantes del turno libre, será incluido, por orden de puntuación, en la relación de aprobados del turno libre.

4. Las plazas del turno de discapacidad que queden sin cubrir pasarán al turno de ingreso libre.

Artículo 34. Localidades de realización de las pruebas de la fase de oposición

Las pruebas de la fase de oposición que se convocan se realizarán en la ciudad de Murcia y en las localidades que, en su caso, se determinen. El número de solicitudes condicionará el número y ubicación de los tribunales que hayan de designarse.

Capítulo II. De la fase de oposición

Artículo 35. Fase de oposición

1. Las pruebas de la fase de oposición versarán sobre los conocimientos específicos de la especialidad a la que se opte, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, para todas las especialidades que se convoquen, la fase de oposición constará de dos pruebas que tendrán carácter eliminatorio.

3. El desarrollo de las pruebas comenzará con un acto de presentación, que será simultáneo para todas las especialidades convocadas, y que tendrá carácter personal y de asistencia obligada. En este acto los tribunales darán a los opositores cumplida información e instrucciones sobre el desarrollo de la fase de oposición, por lo que no se admitirán poderes ni autorizaciones

4. Todas las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente.

5. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades deberán ser evaluadas en alguna de las pruebas.

Artículo 36. Temario

En los procedimientos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades serán de aplicación los temarios cuya referencia normativa figura en el anexo I.

Artículo 37. Particularidades de la Primera Prueba. Prueba de conocimientos específicos

1. La Primera Prueba tiene por objeto comprobar que los aspirantes disponen de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opte y constará de una Parte A y de una Parte B que serán valoradas conjuntamente.

2. En las pruebas escritas en las que no se requiera la exposición oral por el candidato o lectura ante el tribunal, se garantizará el anonimato de los aspirantes, en la forma que establezca cada convocatoria.

3. La Parte A será una prueba de carácter práctico consistente en la realización de una serie de ejercicios, relacionados con el temario de la especialidad y/o el currículo de

las áreas propias de la especialidad, que permitan comprobar que los candidatos poseen la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opten. Se ajustará a lo que se indica a continuación:

a) Para las diferentes especialidades las pruebas prácticas se ajustarán a las características que se establezcan en cada convocatoria.

b) En aquellas especialidades en que esta Parte A conste de ejercicios escritos y no escritos, los ejercicios escritos serán leídos ante el tribunal.

c) Con carácter general, el tiempo máximo para la realización de la Parte A en las especialidades del Cuerpo de Maestros, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será entre dos y tres horas. Su duración será establecida en las correspondientes convocatorias. Sin menoscabo de lo anterior, en aquellas especialidades en las que la prueba práctica deba ejecutarse en talleres o requiera el uso de máquinas, la correspondiente convocatoria podrá establecer una ampliación de este plazo máximo, así como que las comisiones de selección de las especialidades concernidas sean quienes determinen finalmente la duración de la prueba.

d) El tiempo máximo para la realización de la Parte A en las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño será fijado en la convocatoria correspondiente. La convocatoria podrá establecer asimismo que sean finalmente las comisiones de selección de las especialidades concernidas quienes determinen la duración de la prueba.

e) En el caso de que la prueba conste de partes bien diferenciadas, las convocatorias fijarán los tiempos máximos para la realización de las mismas, pudiendo asimismo establecer las convocatorias que será la comisión de selección correspondiente la que determine tal aspecto, ajustándose siempre al tiempo máximo establecido para las pruebas.

f) En el caso de que la prueba conste de partes bien diferenciadas, en la convocatoria se definirán los porcentajes de la calificación que corresponda a cada una de ellas. Asimismo, la convocatoria podrá establecer que sean las comisiones de selección quienes determinen dichos porcentajes.

4. La Parte B consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre los extraídos al azar por el tribunal. Se ajustará a lo que se indica a continuación:

a) El número de temas extraído será el establecido en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, sin perjuicio de que dicho número se indique en la correspondiente convocatoria para conocimiento de los aspirantes.

b) Para la realización del tema los aspirantes dispondrán de dos horas.

Artículo 38. Calificación de la Primera Prueba

1. Cada una de las partes A y B se calificará con un máximo de 5 puntos y la calificación total de la Primera Prueba se obtendrá de la suma de ambas, debiendo estar comprendida entre 0 y 10.
2. Para la superación de la Primera Prueba los aspirantes deberán alcanzar una puntuación mínima en cada una de las partes de 1,25 puntos y una calificación total igual o superior a 5 puntos.
3. Los tribunales dictarán resolución y la publicarán en los tabloneros de anuncios de los locales de su sede de actuación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería competente en materia de educación, que contenga la lista de aspirantes con la puntuación obtenida por cada uno de ellos con el desglose de la asignada a cada una de las partes y con expresión de los que la superan y pueden, por tanto, realizar la Segunda Prueba.
4. Contra esta puntuación los aspirantes podrán presentar reclamación ante el propio tribunal hasta el día hábil posterior al de su publicación, en el horario que para ello haga público el tribunal.
5. Las reclamaciones serán examinadas por el tribunal y contestadas por escrito mediante resolución motivada que se notificará al aspirante. Contra esta resolución los aspirantes podrán presentar recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. El tribunal, una vez examinadas y resueltas las reclamaciones presentadas, y a efectos de la continuación del procedimiento, publicará la lista definitiva de puntuaciones en los tabloneros de anuncios de su sede de actuación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería, sin perjuicio de las resoluciones motivadas que se hayan notificado.

Artículo 39. Presentación de documentación para aspirantes que han superado la Primera Prueba

1. Aquellos aspirantes que hayan superado la Primera Prueba dispondrán hasta el día hábil posterior a la publicación de la resolución de las puntuaciones para presentar la programación didáctica ante el tribunal, en el horario y en la forma que se especifiquen en la convocatoria.
2. Si el aspirante no presentase la programación se entenderá que renuncia a continuar en el proceso selectivo, decayendo en sus derechos.

Artículo 40. Particularidades de la Segunda Prueba. Prueba de aptitud pedagógica

1. La segunda prueba tiene por objeto comprobar la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Consistirá en la

presentación y defensa ante el tribunal de una programación didáctica y en la elaboración y exposición oral de una unidad didáctica.

2. En la presentación y defensa de la programación didáctica el aspirante defenderá, en el momento que establezca el tribunal, la programación didáctica presentada conforme disponga cada convocatoria.

3. La programación didáctica hará referencia a los currículos vigentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la convocatoria específica de un área, materia o módulo relacionado con la especialidad por la que se participa. Esta programación se corresponderá con el desarrollo del currículo durante un año académico completo en uno de los cursos de una de las etapas educativas en que el docente de la especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo.

4. La programación didáctica se redactará de acuerdo con la terminología y los conceptos contenidos en la normativa vigente en la Región de Murcia en materia de currículo y evaluación.

5. En las especialidades de Orientación Educativa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en la de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional la programación didáctica se referirá a un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

6. En el índice de la programación deberán figurar, al menos, 12 unidades didácticas que deberán ir secuenciadas y numeradas.

7. Los aspectos formales y específicos de la programación didáctica serán los establecidos en el anexo III.

8. La elaboración y exposición oral ante el tribunal de la unidad didáctica podrá estar relacionada con la programación presentada por el aspirante o elaborada a partir del temario oficial de la especialidad, a elección del aspirante. En el primer caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo de su propia programación. En el segundo caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de un tema de entre tres extraídos al azar por él mismo del temario oficial de la especialidad.

9. La unidad didáctica se redactará de acuerdo con la terminología y los conceptos contenidos en la normativa vigente en la Región de Murcia en materia de currículo y evaluación.

10. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella o su contribución a los objetivos de la etapa, según proceda, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

11. En las especialidades propias de la formación profesional tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como del de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con

las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate.

12. La unidad didáctica estará dirigida a un determinado curso, nivel y etapa del sistema educativo.

13. El opositor dispondrá de un periodo máximo de una hora y treinta minutos para la defensa oral de la programación, la exposición de la unidad didáctica y posterior debate ante el tribunal.

14. El aspirante iniciará su exposición con la defensa de la programación didáctica presentada, que no podrá exceder de treinta minutos, y a continuación realizará la exposición de la unidad didáctica reservándose un tiempo de 15 minutos para debatir con el tribunal.

15. Para las especialidades de lenguas extranjeras, tanto la exposición de la unidad didáctica como el debate posterior se desarrollarán en el idioma objeto de la especialidad.

Artículo 41. Calificación de la Segunda Prueba

1. Los tribunales calificarán globalmente esta segunda prueba de cero a diez puntos, debiendo alcanzar el aspirante, para su superación, una puntuación igual o superior a cinco puntos.

2. Diariamente, cada tribunal expondrá en los tablones de anuncios de su sede de actuación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería, las puntuaciones obtenidas en la misma por los aspirantes que la hayan realizado, excepto las correspondientes a la primera sesión que se expondrán al finalizar la sesión del segundo día.

Artículo 42. Calificación de la fase de oposición

1. Los tribunales, con los resultados obtenidos por los aspirantes que han superado todas las pruebas, procederán a la obtención de la calificación correspondiente a la fase de oposición.

2. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de la misma, cuando todas ellas hayan sido superadas.

3. En el supuesto de que no exista tribunal único, los tribunales facilitarán a la comisión de selección los resultados obtenidos por los aspirantes que han superado todas las pruebas, a fin de que la misma proceda a la obtención de la calificación correspondiente a la fase de oposición.

4. Únicamente a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas correspondientes a la fase de oposición se les sumará la puntuación obtenida en la fase de concurso a fin de obtener la puntuación global a que se refiere el artículo 48.

5. Concluida la fase de oposición, los tribunales dictarán resolución y la publicarán en los tablones de anuncios de sus sedes de actuación y, a efectos

meramente informativos, en la página web de la consejería, que contenga las listas de los aspirantes que hayan superado dicha fase de oposición.

6. Los aspirantes dispondrán hasta el día hábil posterior a la publicación de estas listas, en el horario que al efecto publique el tribunal, para presentar, por escrito ante el tribunal, reclamaciones y alegaciones a las puntuaciones publicadas.

7. Las reclamaciones serán examinadas por el tribunal y contestadas por escrito mediante resolución motivada que se notificará al aspirante. Contra esta resolución los aspirantes podrán presentar recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. El tribunal, una vez examinadas y resueltas las reclamaciones presentadas, y a efectos de la continuación del procedimiento, publicará la lista definitiva de puntuaciones en los tablones de anuncios de su sede de actuación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería, sin perjuicio de las resoluciones motivadas que se hayan notificado.

Artículo 43. Calificaciones de las pruebas por los tribunales

1. En cada una de las pruebas de la fase de oposición, la puntuación de cada aspirante será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros presentes en el tribunal, debiendo concretarse hasta las diezmilésimas, para evitar, en lo posible, que se produzcan empates.

2. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros del tribunal exista una diferencia de tres o más enteros, serán automáticamente excluidas la calificación máxima y la mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes. En el caso de que exista más de un miembro que haya otorgado la calificación máxima o mínima sólo se excluirá una única calificación máxima o mínima. Este criterio de exclusión se aplicará una única vez, aunque continúe habiendo una diferencia de tres o más enteros en las puntuaciones de los miembros asistentes en el tribunal no excluidas.

3. A fin de garantizar el porcentaje establecido para la distribución de las puntuaciones a que se hace referencia en los distintos apartados, cada miembro del tribunal valorará de manera diferenciada, de cero a diez puntos, cada una de las partes en que se subdividen las pruebas respectivas, calculándose la media aritmética y seguidamente se transformará esta cifra en el porcentaje que corresponda. Las actas que hayan de constar en el expediente administrativo de cada tribunal reflejarán, diferenciadamente, la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal a cada una de las partes citadas.

4. El tribunal calificará con un cero a aquellos candidatos en cuyos ejercicios figuren marcas o signos que permitan conocer la identidad del opositor.

Artículo 44. Funcionarios de organismos internacionales

1. Conforme determina el Real Decreto 182/1993, de 5 de febrero, sobre el acceso de funcionarios de nacionalidad española de Organismos internacionales a los Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado, los aspirantes que tengan la condición de funcionarios de Organismos Internacionales y posean la nacionalidad española, quedarán exentos de la realización de las pruebas que la comisión permanente de homologación, que se crea en el mencionado Real Decreto, considere que tienen por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de sus puestos de origen en el Organismo Internacional correspondiente.

2. La certificación de homologación prevista en el artículo 7 del citado Real Decreto 182/1993 habrá de presentarse, acompañándola a la solicitud por la que el aspirante solicita tomar parte en el proceso selectivo.

3. En los ejercicios de los que se exima a los aspirantes se otorgará la calificación mínima exigida en la convocatoria para la superación de los mismos.

4. Los interesados podrán renunciar a tal calificación y participar en las pruebas de las que han sido eximidos en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes al turno libre. Tal renuncia deberá llevarse a cabo con anterioridad al inicio de las pruebas de selección.

Capítulo III. De la fase de concurso

Artículo 45. Valoración de méritos. Comisión de valoración de méritos

1. Al amparo del artículo 6.5 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, la asignación de la puntuación que corresponda en la fase de concurso, según el baremo publicado en el anexo II y las especificaciones referidas al apartado 3.1 y a los subapartados 3.4.3 y 3.4.5 del mismo contenidas en el anexo XI, será llevada a cabo por una comisión de valoración de méritos, integrada por funcionarios de carrera de cuerpos docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, designada por la persona titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos.

2. Las funciones de la comisión de valoración de méritos, por delegación de los tribunales, serán:

a) Realizar la asignación de la puntuación que corresponda en la fase de concurso en los procedimientos selectivos, en aplicación del correspondiente baremo.

b) Aportar a las comisiones de selección las puntuaciones alcanzadas por los aspirantes.

c) Levantar actas de todas las actuaciones realizadas.

d) Confeccionar el expediente de su actuación para su remisión a las comisiones de selección.

3. La comisión de valoración de méritos podrá proponer, previa autorización de la consejería competente en materia de educación, la incorporación de asesores especialistas a sus trabajos así como de ayudantes para la realización de funciones

técnicas de apoyo, limitándose a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas. Su designación corresponderá a la dirección general competente en materia de recursos humanos. Los asesores se limitarán al ejercicio de sus competencias y colaborarán con la comisión de valoración exclusivamente en tareas relativas a dicha función asesora.

4. Los miembros de la comisión de valoración de méritos que actúen en estas pruebas selectivas, tendrán derecho a percibir las dietas que correspondan por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería con competencias en materia de hacienda, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente.

Asimismo, tendrán derecho a percibir las dietas correspondientes los asesores especialistas y ayudantes incorporados, en su caso, a los trabajos de dicha comisión.

Artículo 46. Presentación de la documentación acreditativa de méritos

Cada convocatoria establecerá el plazo, lugar y la forma de presentación de la documentación acreditativa de méritos para los aspirantes que superen la fase de oposición de cada procedimiento.

Artículo 47. Calificación de la fase de concurso

1. La puntuación alcanzada por los aspirantes en la fase de concurso, en cada uno de los apartados y subapartados, se hará pública mediante resolución provisional del presidente de la comisión de valoración de méritos en el tablón de anuncios de la consejería competente en materia de educación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la misma.

2. En el plazo de dos días hábiles contados a partir del mismo de la citada publicación, los interesados podrán presentar ante la comisión de valoración, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes únicamente sobre la puntuación que se les haya asignado en la fase de concurso. En este mismo plazo, los aspirantes podrán acceder, en presencia de la comisión, a la vista de los expedientes correspondientes a esta fase de concurso.

3. Una vez resueltas las alegaciones, la comisión de valoración de méritos hará pública la puntuación definitiva de la fase de concurso en el tablón de anuncios de la consejería competente en materia de educación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería. Dicha puntuación será remitida a las comisiones de selección quienes agregarán las puntuaciones de la fase de concurso a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

Capítulo IV. De las listas de aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso

Artículo 48. Criterios para la elaboración de la lista de aspirantes seleccionados

Las comisiones de selección, y en su caso los tribunales únicos, una vez recibidas de la comisión de valoración de méritos las puntuaciones de aquellos aspirantes que aprobaron la fase de oposición, procederán a la agregación de las puntuaciones de las fases de oposición y de concurso, y a la ordenación de los aspirantes de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación:

1. En el procedimiento de ingreso libre, la puntuación global del concurso-oposición resultará de la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso establecida en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

2. Los aspirantes se ordenarán, por procedimientos, según las puntuaciones globales obtenidas.

3. Para la ordenación de los aspirantes, en caso de producirse empates en la puntuación global, estos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la fase de oposición.

b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición por el orden en que estos aparecen en la respectiva convocatoria.

c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que estos aparecen en el anexo II.

d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que estos aparecen en el anexo II.

e) Realización de una prueba de capacitación complementaria que permita valorar aspectos relacionados con la función tutorial y orientadora del profesor, diseñada por la comisión de selección.

Artículo 49. Aspirantes seleccionados

1. Las comisiones de selección elevarán la propuesta de aspirantes seleccionados al órgano convocante. Dichos aspirantes figurarán ordenados en orden decreciente de puntuación global, teniendo en cuenta, en su caso, la reserva de plazas de los diferentes turnos.

2. En ningún caso las comisiones de selección podrán proponer que ha superado las fases de oposición y concurso del proceso selectivo un número superior de aspirantes al establecido en la respectiva convocatoria para cada especialidad y turno. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Artículo 50. Aprobación y exposición pública de la lista de seleccionados

1. El órgano convocante dictará resolución declarando aprobadas las listas de aspirantes seleccionados con indicación de la puntuación obtenida.

2. En cada una de esas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los de acceso desde cuerpos de distinto grupo; y, en tercer lugar, los

que ingresen por el turno libre. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva correspondiente a las personas con discapacidad se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.

3. Dicha resolución se publicará en el tablón de anuncios de la consejería competente en materia de educación, así como, con carácter meramente informativo, en la página web carm.es/educacion. Los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida.

4. Contra la citada resolución se podrá interponer recurso de alzada ante la consejería competente en materia de educación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma en el tablón de anuncios de dicha consejería, según lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se adviertan podrán rectificarse, de oficio o a petición de los interesados, publicando posteriormente en el tablón de anuncios de la consejería competente en materia de educación, así como, con carácter meramente informativo, en la página web carm.es/educacion, una nueva resolución con indicación de los errores subsanados.

Artículo 51. Renuncia a figurar en la lista de seleccionados

1. Publicadas las listas de aspirantes seleccionados, si alguno de los que en ellas aparecen formulase renuncia a figurar en las mismas, en ningún caso podrá considerarse seleccionado el candidato que, por orden de puntuación, ocupe el lugar inmediato posterior al del último que figure en la lista de la especialidad correspondiente, con la salvedad que se indica en el apartado siguiente.

2. La posibilidad de que se incluya como seleccionado al aspirante que por orden de puntuación ocupe el lugar inmediato posterior al del último de los seleccionados, solo se materializará si la renuncia se presenta ante la dirección general competente en materia de recursos humanos con anterioridad a que la consejería competente en materia de educación proceda al nombramiento como funcionarios en prácticas a los aspirantes seleccionados que reúnan los requisitos requeridos para el ingreso en el correspondiente cuerpo docente.

Artículo 52. Aspirantes seleccionados en otras administraciones educativas

Los aspirantes que, habiendo resultado seleccionados, hayan superado asimismo el proceso selectivo para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a otras Administraciones educativas, deberán optar por una de ellas mediante instancia dirigida a la consejería competente en materia de educación, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderles por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer destino se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

Artículo 53. No modificación de la lista de seleccionados

La exención de la fase de prácticas y la obtención de prórroga para la realización de las mismas no supondrán modificación en la lista de seleccionados correspondiente.

Artículo 54. Retirada de documentación

Durante el mes de febrero del año siguiente al de la convocatoria, los interesados en retirar la documentación presentada podrán solicitar ante la dirección general competente en materia de recursos humanos su devolución. Solo se devolverá documentación original de las publicaciones presentadas como mérito para la fase de concurso. En ningún caso se entregarán los ejercicios realizados ni el ejemplar de la programación didáctica custodiado por el tribunal, por formar parte de la valoración y calificación de la fase de oposición. Transcurrido este plazo, se entenderá que renuncian a la recuperación de dicha documentación, decayendo por tanto en su derecho.

Artículo 55. Funcionarios de carrera no dependientes de la consejería competente en materia de educación.

1. Los aspirantes que tengan la condición de funcionarios de carrera, que hayan resultado seleccionados y que no dependan orgánica y funcionalmente de la consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberán presentar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, certificación u hoja de servicios del organismo del que dependan, en la que consignen de modo expreso los siguientes datos:

- a) Indicación del cuerpo al que pertenece, especialidad, número de registro personal y situación administrativa en que se encuentra.
- b) Número de años como funcionario de carrera en su cuerpo de origen, debiendo constar la toma de posesión y ceses, en su caso.

2. Si en la certificación no pudiera hacerse constar alguno de los datos señalados, por no obrar en los expedientes personales de los interesados, estos deberán remitir separadamente los documentos que lo acrediten.

Capítulo V. Funcionarios en prácticas

Artículo 56. Nombramiento de funcionarios de prácticas

La consejería competente en materia de educación procederá al nombramiento de funcionarios en prácticas de los aspirantes seleccionados que cumplan los requisitos generales y específicos, excepto en aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, hayan solicitado y obtenido el aplazamiento de las mismas para el curso siguiente.

Artículo 57. Aplazamiento

1. Previa solicitud del interesado, se podrá conceder un único aplazamiento, por el plazo máximo de un año, para incorporarse a la fase de prácticas, a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Causas asociadas a la maternidad.
- Cuidado de un hijo menor de tres años.
- Cuidado de un familiar a cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.
- Por situación de servicios especiales.
- Por haber sido seleccionado para participar en programas educativos, convocados por el ministerio con competencias en materia de educación en el extranjero.
- Otras causas debidamente justificadas y apreciadas por la consejería competente en materia de educación.

2. Los interesados deberán solicitarlo a la dirección general competente en materia de recursos humanos en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados debiendo tener en cuenta que el aplazamiento de la fase de prácticas supondrá ocupar el número de orden siguiente al del último seleccionado en su especialidad. Caso de no poder incorporarse a la siguiente promoción por no haberse convocado ese año procedimiento selectivo de ingreso al mismo cuerpo y especialidad, realizarán las prácticas durante el curso siguiente al solicitado.

3. Transcurrido el plazo del aplazamiento, quien no se incorpore a la realización de la fase de prácticas perderá todos los derechos a su nombramiento como funcionario de carrera.

Artículo 58. Régimen Jurídico Administrativo

Sin perjuicio de la duración efectiva del período de prácticas, conforme a lo que se establece en el capítulo siguiente, desde el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas hasta su nombramiento como funcionarios de carrera, el régimen jurídico-administrativo de los aspirantes seleccionados será el de funcionarios en prácticas, siempre que estuvieran desempeñando un puesto docente.

Artículo 59. Adjudicación de destinos provisionales

1. La adjudicación de destinos provisionales para la realización de la fase de prácticas será efectuada conforme a las instrucciones de comienzo de curso que oportunamente dicte la consejería competente en materia de educación. Los aspirantes que hayan sido nombrados funcionarios en prácticas quedarán obligados a incorporarse a dichos destinos, con las excepciones previstas en el artículo 57.

2. En caso de no incorporarse a los citados destinos en el plazo de 5 días hábiles se entenderá que renuncian al procedimiento selectivo, teniéndoles por decaídos en todos sus derechos a ser nombrados funcionarios de carrera, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

Artículo 60. Obligación de participar en el concurso de traslados

1. Los aspirantes seleccionados por el turno libre y reserva de discapacitados, que sean nombrados funcionarios en prácticas, quedarán obligados a participar en los sucesivos concursos de traslados que se convoquen para el cuerpo para el que hayan sido seleccionados, hasta la obtención de un destino definitivo en centros directamente gestionados por la consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. A los aspirantes seleccionados que obtengan destino definitivo, pero que en la calificación de la fase de prácticas su valoración sea de “no apto”, les será revocado dicho destino definitivo y tendrán que volver a participar forzosamente en la siguiente convocatoria del concurso de traslados, siempre que la consejería competente en materia de educación autorice la repetición de la fase de prácticas.

Artículo 61. Otras situaciones

Los aspirantes que, habiendo sido seleccionados, estén prestando servicios en la Administración como funcionarios de carrera, funcionarios interinos no docentes o personal laboral, sin perjuicio de la situación administrativa o laboral que, de acuerdo con la normativa vigente les corresponda, deberán formular opción por la percepción de las remuneraciones durante su condición de funcionarios en prácticas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas.

CAPÍTULO VI

Fase de prácticas

Artículo 62. La fase de prácticas

1. La fase de prácticas tiene por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los aspirantes seleccionados. Constará de un periodo de docencia directa en centros públicos bajo la tutoría de profesores experimentados y de un curso de formación diseñado y ofertado por la consejería competente en materia de educación.

2. Para la valoración de la fase de prácticas se constituirá una comisión calificadora cuya composición queda establecida en el artículo 65 y cuyas funciones se determinan en el artículo 66.

3. En cada centro al que hayan sido destinados funcionarios en prácticas se constituirá, durante el mes de septiembre, una comisión evaluadora cuya composición queda establecida en el artículo 67 y cuyas funciones se determinan en el artículo 68.

4. La superación del proceso selectivo se alcanzará una vez concluida y evaluada positivamente la fase de prácticas.

Artículo 63. Duración de las prácticas

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58, el período de docencia directa será evaluable y su duración será de cuatro meses de servicio activo con plenitud de

funciones docentes en el destino que se adjudique a los funcionarios en prácticas. Con carácter general, para aquellos profesores que se incorporen a su centro el 1 de septiembre del curso posterior al que termine el procedimiento y hubiesen prestado servicios durante un período de cuatro meses, las prácticas se considerarán concluidas el día 1 de enero del año siguiente al del comienzo de las prácticas, sin perjuicio de que sigan atendiendo sus actividades docentes hasta su nombramiento como funcionarios de carrera.

2. Aquellos profesores que a la mencionada fecha de 1 de enero presten servicios efectivos por tiempo inferior a cuatro meses deberán completar dicho período a partir de su fecha de incorporación al centro. A estos efectos, la comisión calificadora se considerará constituida con carácter permanente hasta la evaluación de los funcionarios en prácticas a que se refiere el presente punto e irá remitiendo las actas finales correspondientes, en el plazo de cinco días a partir del último de cada mes.

Artículo 64. Reconocimiento médico

1. Durante este período, a los funcionarios en prácticas se les someterá a un examen de salud en su dos vertientes: física y psicológica, con el fin de descartar aquellas patologías de carácter grave que, a criterio de la Inspección Médica de la consejería competente en materia de educación, supongan un obstáculo manifiesto para el normal desarrollo de las funciones docentes o puedan generar riesgo a los alumnos. Quienes no superen dicho reconocimiento perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera, por orden de dicha consejería.

2. El examen de salud será realizado previa citación de los aspirantes.

Artículo 65. Composición de la comisión calificadora de los funcionarios en prácticas

1. La comisión calificadora estará integrada por:

a) Un presidente titular y un presidente suplente designados por la persona titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos.

b) El Inspector Jefe de Educación o persona en quien delegue.

c) Un funcionario designado por la persona titular de la dirección general competente en materia de calidad educativa.

d) Un funcionario designado por la persona titular de la dirección general competente en materia de formación profesional.

e) Un funcionario designado por la persona titular de la dirección general competente en materia de centros educativos.

f) Un funcionario designado por la persona titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos.

2. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el funcionario designado por el titular de la dirección general competente en materia de recursos humanos.

3. Los miembros de la comisión, salvo el secretario, deberán pertenecer a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el cuerpo al que optan los aspirantes.

4. La composición de la comisión calificadora se hará pública en los tablones de anuncios de la consejería competente en materia de educación. Dicha comisión se constituirá en el plazo de diez días contados a partir de hacerse pública su composición. Sus miembros estarán sujetos a las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 66. Funciones de la comisión calificadora de los funcionarios en prácticas

Las funciones de la comisión calificadora serán las siguientes:

a) Nombrar un tutor para cada uno de los funcionarios en prácticas. Este será propuesto por el director del centro en el que el aspirante desarrolle las prácticas de entre los funcionarios de carrera del mismo. Dicho tutor será preferentemente el coordinador de ciclo en los centros de infantil y primaria y el jefe del departamento didáctico o catedrático de la especialidad en el resto de los centros.

En el caso de centros en los que no haya ningún funcionario de carrera, la Comisión calificadora podrá designar a un tutor de otro centro.

En el caso de departamentos cuyos únicos miembros sean los propios profesores en prácticas, su tutor será el jefe del departamento didáctico que, por su contenido, se considere más próximo al de la especialidad de este, designado por el director del centro, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica y nombrado por la comisión calificadora; o bien, el jefe de estudios del centro.

b) Aportar a los presidentes de las comisiones evaluadoras información necesaria para la labor tutorial. Dicha información estará referida a:

- Organización administrativa y funcionamiento del centro y de los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión.
- Organización y funcionamiento de los órganos de coordinación docente.
- Proyecto educativo del centro. Elaboración y aplicación.
- Planes del centro y programas en los que participa.
- Programaciones didácticas.
- Integración y tratamiento educativo de los alumnos con necesidades educativas específicas de apoyo educativo
- Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- Documentos de evaluación y memoria final.
- Aspectos pedagógicos y didácticos de la actuación en el aula.
- Labor tutorial y orientadora del profesor.

c) Organizar las actividades de inserción en el puesto de trabajo de los funcionarios en prácticas y el curso de formación inicial.

Las actividades de inserción en el puesto de trabajo consistirán en el desarrollo de actividades tuteladas en relación con la programación de aula y la evaluación de los alumnos, así como en la información sobre el funcionamiento de los órganos de gobierno, de participación de la comunidad educativa y de coordinación didáctica, con especial atención a la tutoría de alumnos y la convivencia escolar.

La comisión organizará, en colaboración con el servicio competente en formación del profesorado, el curso de formación inicial específico para los funcionarios en prácticas, a realizar durante el primer trimestre del curso escolar.

El curso, que podrá realizarse en las modalidades presencial o a distancia y constará, al menos, de contenidos teóricos y supuestos prácticos, siendo la dirección general competente en materia de recursos humanos que determinará los aspectos teórico-prácticos del mismo.

Aquellos funcionarios en prácticas que, por causas justificadas y debidamente apreciadas por la comisión calificadora, no puedan asistir al curso de formación específico podrán optar por cualquiera de las actividades que, en sus distintas modalidades, ofrece el Plan Regional de Formación del Profesorado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para cada curso escolar, o de los impartidos por la UNED, en sus programas de Formación del Profesorado. Versarán sobre la didáctica del área y materias de la especialidad del aspirante, y/o sobre temas de contenido educativo general. Cualquier actividad por la que se opte será de una duración no inferior a 20 horas, debiéndose alcanzar un mínimo de 50 horas de formación, y se deberá acreditar ante la comisión calificadora haber realizado o estar realizando, durante el período de prácticas, las actividades en la fecha de finalización del plazo de la fase de prácticas, mediante la correspondiente certificación expedida por los órganos convocantes.

La no superación del curso de formación de funcionario en prácticas supondrá la calificación de “no apto” en la fase de prácticas. No obstante, los funcionarios que lleguen a esa situación podrán solicitar a la comisión calificadora la autorización para la realización de otra actividad de formación de las contempladas en el párrafo anterior. En caso de no superarla o de no completar el número de horas quedarán declarados no aptos.

d) Emitir la calificación de “apto” o no “apto” de los funcionarios en prácticas tras recibir los informes de las comisiones evaluadoras.

Artículo 67. Composición de la comisión evaluadora de cada centro

La composición de la comisión evaluadora será:

- a) Un inspector, que será su presidente.
- b) El director del centro.
- c) El tutor.

Artículo 68. Funciones de la comisión evaluadora de cada centro

Las funciones de la comisión evaluadora serán las siguientes:

a) Realizar la planificación e informar al funcionario en prácticas de las directrices establecidas por la comisión calificadora.

- b) Facilitar la integración en el centro educativo del funcionario en prácticas.
- c) Informar sobre la organización y funcionamiento del centro, de los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión.
- d) Recoger y proponer propuestas de mejora.

Artículo 69. Funciones del tutor

1. El tutor tendrá las siguientes funciones:

- a) Compartir con el funcionario en prácticas la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.
- b) Informar al funcionario en prácticas de las actividades propuestas por la comisión calificadora.
- c) Asistir, al menos, a dos sesiones de clase mensuales del funcionario en prácticas para orientar su trabajo con el alumnado.
- d) Asesorar al funcionario en prácticas sobre todos aquellos aspectos relativos a sus funciones, especialmente:
 - Organización y funcionamiento del centro y de los órganos de gobierno.
 - Participación de la comunidad educativa y coordinación didáctica.
 - Proyecto educativo del centro. Elaboración y proceso de aplicación.
- e) Facilitar al funcionario en prácticas su integración plena en el centro educativo.
- f) Recoger información de las tareas realizadas por el funcionario en prácticas para colaborar en la evaluación que debe efectuarse al finalizar dicha fase.

2. De conformidad con el artículo 6.2.f) de la Orden de 28 de julio de 2017 por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones, aquellos que ostenten la condición de funcionarios de carrera y realicen las funciones de tutoría legal o reglamentariamente prevista en relación a las prácticas que son inherentes a los procedimientos selectivos en materia de función pública docente, tendrán un reconocimiento de 50 horas de formación por la función desarrollada. De acuerdo con ello, la dirección general competente en materia de recursos humanos, a instancia de la comisión calificadora, reconocerá de oficio en el expediente personal la certificación que acredite su labor como tutor. Los tutores que lo deseen podrán solicitar a la citada dirección general la expedición del certificado.

Artículo 70. Evaluación de los funcionarios en prácticas

1. El procedimiento para la evaluación final del funcionario en prácticas atenderá a los siguientes aspectos:

a) Los aspirantes elaborarán un informe final de carácter personal que contendrá su valoración de la fase de prácticas y en el que, al menos, deberá hacerse referencia a los siguientes apartados:

- Descripción de la labor profesional desarrollada.
- Integración en el departamento didáctico, equipo o equipos ciclo correspondientes.
- Utilidad de la formación recibida en la fase de prácticas.
- Valoración personal sobre el desarrollo de la fase de prácticas.
- Propuestas de mejora, con especial referencia a la formación recibida del tutor y del curso específico.

Este informe será entregado al término de la fase de prácticas a la comisión evaluadora para su traslado a la comisión calificadora.

En el caso de que la comisión calificadora detectase que el informe es copia parcial o total de otro, actuará en consecuencia decidiendo sobre la calificación final del aspirante.

b) Finalizado el período de prácticas, los tutores elaborarán un informe acerca de las tareas realizadas por el funcionario en prácticas, conforme a los indicadores, metodología e instrumentos establecidos en el anexo X. Dicho informe será remitido a la comisión evaluadora.

c) En el caso de que los indicadores de evaluación recogidos en el informe del tutor sean positivos, el presidente de la comisión evaluadora, oído el director del centro, podrá asumir dicho informe en su totalidad, procediendo al visado del mismo haciéndolo constar en el acta de evaluación de dicha comisión. Cuando de los indicadores no se desprenda una valoración positiva, el presidente de la comisión evaluadora realizará un informe complementario al objeto de garantizar la máxima objetividad y equidad en el proceso de valoración de la práctica docente.

d) La comisión evaluadora remitirá la documentación a la comisión calificadora antes del día 1 de febrero del curso en que se desarrolla la fase de prácticas.

2. La calificación de la evaluación de los funcionarios en prácticas será efectuada por la comisión calificadora a partir de los informes anteriores. En su valoración se tendrá en cuenta el informe realizado por el funcionario en prácticas. El juicio de la comisión se expresará en términos de “apto” o “no apto”.

La comisión calificadora no podrá redactar acta definitiva sin la presencia, al menos, del presidente, del secretario o de quienes les sustituyan y de la mitad del resto de los miembros de la comisión. En todo caso, si después de constituida la comisión, razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinaran la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los vocales o del presidente, se comunicarán dichas circunstancias a la dirección general competente en materia de recursos humanos, que resolverá lo procedente.

En el caso de la obtención de “no apto”, la consejería competente en materia de educación podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez, pudiendo estos aspirantes incorporarse con los seleccionados de la siguiente promoción ocupando el número de orden siguiente al del último seleccionado en su especialidad. Caso de no poder incorporarse a la siguiente promoción por no haberse convocado ese año procedimiento selectivo de ingreso al mismo cuerpo y especialidad, realizarán las prácticas durante el curso siguiente a aquél en que fue calificado como “no apto”. Quienes no se incorporen o sean declarados no aptos por segunda vez, perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera. La pérdida de estos derechos será declarada por orden de la consejería competente en materia de educación.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a aquellos funcionarios en prácticas que tengan concedido el aplazamiento, en cuyo caso deberán inexcusablemente completar los cuatro meses de prácticas en el siguiente curso.

Artículo 71. Acta final

La comisión calificadora dispondrá de un plazo de veinte días, contados a partir del 1 de marzo del curso en el que se realice la fase de prácticas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 63, para redactar el acta final y enviarla a la consejería competente en materia de educación.

En el acta final a la que se alude en el punto anterior se incluirá, tanto a los funcionarios en prácticas que deban ser evaluados como a aquellos que estén exentos de la evaluación de las mismas. En ambos casos se hará constar el cuerpo y la especialidad por la que han sido seleccionados en el procedimiento selectivo de ingreso.

CAPÍTULO VII

Nombramiento de funcionarios de carrera

Artículo 72. Aprobación del expediente

Concluida la fase de prácticas, y comprobado por la dirección general competente en materia de recursos humanos que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos de admisión en el procedimiento selectivo, la consejería competente en materia de educación procederá, por orden que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, a la aprobación del expediente del proceso selectivo.

Artículo 73. Remisión al Ministerio de Educación

La orden citada en el artículo anterior servirá de propuesta ante el ministerio con competencias en materia de educación a efectos de nombramiento y expedición, por dicho órgano, de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera de los cuerpos convocados en cada procedimiento selectivo, según corresponda.

Artículo 74. Efectos del nombramiento

Los referidos nombramientos se harán con efectos del día de comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que sean nombrados funcionarios en prácticas, siempre y cuando hayan completado el período de cuatro meses establecido en el artículo 63.

Artículo 75. Efectos en otros casos

La fecha de efectos de los nombramientos como funcionarios de carrera será coincidente para todos los seleccionados, incluyendo a los que se hayan acogido a la exención de la realización de la fase de prácticas y exceptuando a aquellos a quienes se les haya concedido prórroga para efectuarlas posteriormente.

Artículo 76. Destinos definitivos

Una vez nombrados funcionarios de carrera los aspirantes seleccionados, obtendrán su primer destino definitivo conforme dispone el artículo 12 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

TÍTULO III

Procedimiento de accesos entre los cuerpos de funcionarios docentes

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 77. Normas generales

1. A estos procedimientos les serán de aplicación los artículos del título II, que no se opongan a lo dispuesto en este título III.
2. El procedimiento selectivo comenzará con el acto de presentación al que se refiere el artículo 35.3, y constará de una prueba y de un concurso de méritos. Resultarán seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.
3. Los aspirantes de los procedimientos de accesos serán asignados al tribunal nº 1 de la especialidad correspondiente.
4. Las plazas convocadas para este turno que queden sin cubrir pasarán al turno de ingreso libre.

CAPÍTULO II

Acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un subgrupo de clasificación superior

Artículo 78. Requisitos

1. Ser funcionario de los cuerpos docentes clasificados en el subgrupo A2.
2. Estar en posesión de los requisitos establecidos en el título I que correspondan.
3. Haber permanecido en su cuerpo de procedencia un mínimo de seis años como funcionario de carrera.

Artículo 79. Particularidades de la prueba

1. La prueba constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente.
2. La primera parte consistirá en el desarrollo escrito de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el aspirante de entre ocho elegidos al azar por el tribunal, de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 36.3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en el caso de concordancia entre la titulación académica con la que se opta y la especialidad a la que se aspira, el tema será elegido por el aspirante de entre nueve elegidos al azar por el tribunal. A estos efectos las titulaciones concordantes serán para cada especialidad las establecidas en cada convocatoria. En la exposición escrita del mismo se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.
3. Para la realización de la primera parte de la prueba los aspirantes dispondrán de dos horas.
4. La segunda parte consistirá en un ejercicio de contenido práctico que se ajustará a lo especificado en el artículo 38.

Artículo 80. Calificación de la prueba

1. La calificación de la prueba será la media aritmética de las dos partes. La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla. Los aspirantes que la superen accederán a la fase de concurso.
2. Una vez publicada la calificación de la prueba, los aspirantes dispondrán hasta el día hábil posterior a la publicación, en el horario que al efecto publique el tribunal, para presentar, por escrito ante el tribunal, alegaciones a las puntuaciones publicadas.
3. Las reclamaciones serán examinadas por el tribunal y contestadas por escrito mediante resolución motivada que se notificará al aspirante. Contra esta resolución los aspirantes podrán presentar recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los

artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El tribunal, una vez examinadas y resueltas las reclamaciones presentadas, y a efectos de la continuación del procedimiento, publicará la lista definitiva de puntuaciones en los tabloneros de anuncios de su sede de actuación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería, sin perjuicio de las resoluciones motivadas que se hayan notificado.

CAPÍTULO III

Acceso a cuerpos docentes clasificados en el mismo subgrupo y nivel de complemento de destino

Artículo 81. Requisitos

1. Ser funcionario de carrera de cuerpos docentes del mismo subgrupo y nivel de complemento de destino de aquel al que optan.
2. Estar en posesión de los requisitos específicos de titulación exigidos para ingresar en el correspondiente cuerpo docente.
3. En este procedimiento sólo se podrá concursar a una única especialidad, que podrá ser distinta de la que se sea titular en su cuerpo de origen.

Artículo 82. Particularidades de la prueba

La prueba tendrá distinto contenido según se opte a la misma o distinta especialidad de la que sean titulares.

Artículo 83. Prueba de acceso para la misma especialidad de la que son titulares los aspirantes en su cuerpo de origen

1. Los aspirantes realizarán una prueba de carácter práctico cuyas características se ajustarán a lo establecido en el artículo 37.
2. En las especialidades de idiomas modernos en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la prueba se redactará íntegramente en el idioma correspondiente.
3. La calificación de la prueba será de cero a diez puntos. Para su superación tendrá que obtenerse una puntuación mínima de cinco puntos. Los aspirantes que la superen accederán a la fase de concurso.
4. Una vez publicadas las calificaciones de la prueba, los aspirantes dispondrán hasta el día hábil posterior a la publicación, en el horario que al efecto publique el tribunal, para presentar, por escrito ante el tribunal, alegaciones a las puntuaciones publicadas.

5. Las reclamaciones serán examinadas por el tribunal y contestadas por escrito mediante resolución motivada que se notificará al aspirante. Contra esta resolución los aspirantes podrán presentar recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes a contar

desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. El tribunal, una vez examinadas y resueltas las reclamaciones presentadas, y a efectos de la continuación del procedimiento, publicará la lista definitiva de puntuaciones en los tabloneros de anuncios de su sede de actuación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería, sin perjuicio de las resoluciones motivadas que se hayan notificado.

Artículo 84. Prueba de acceso para distinta especialidad de la que sean titulares los aspirantes en su cuerpo de origen

1. La prueba constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente.

2. La primera parte consistirá en la exposición por escrito de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el aspirante de entre nueve elegidos al azar por el tribunal, de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad. En la exposición del mismo se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

3. Para la realización de la exposición por escrito del tema los aspirantes dispondrán de dos horas.

4. La segunda parte consistirá en un ejercicio de contenido práctico que se ajustará a lo especificado en el artículo 37.

5. La calificación de la prueba será la media aritmética de las dos partes. La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla. Los aspirantes que la superen accederán a la fase de concurso.

6. Una vez publicada la calificación de la prueba, los aspirantes dispondrán hasta el día hábil posterior a la publicación, en el horario que al efecto publique el tribunal, para presentar, por escrito ante el tribunal, alegaciones a las puntuaciones publicadas.

7. Las reclamaciones serán examinadas por el tribunal y contestadas por escrito mediante resolución motivada que se notificará al aspirante. Contra esta resolución los aspirantes podrán presentar recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. El tribunal, una vez examinadas y resueltas las reclamaciones presentadas, y a efectos de la continuación del procedimiento, publicará la lista definitiva de puntuaciones en los tabloneros de anuncios de su sede de actuación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la consejería, sin perjuicio de las resoluciones motivadas que se hayan notificado.

CAPÍTULO IV

Concurso de méritos

Artículo 85. Concurso de méritos

Para los procedimientos de acceso entre cuerpos regulados por el presente título, y en relación con el concurso de méritos, será de aplicación lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 teniendo en cuenta que la valoración de méritos se hará conforme al baremo que figura en el anexo VII y las especificaciones referidas a los subapartados 3.2.1 y 3.2.2 del mismo contenidas en el anexo XI.

CAPÍTULO V

Lista de aspirantes seleccionados

Artículo 86. Criterios para la elaboración de la lista de aspirantes seleccionados

1. Las comisiones de selección, una vez recibidas de la comisión de valoración de méritos las puntuaciones de aquellos aspirantes que superaron la prueba, procederán a la agregación de las puntuaciones de la prueba y del concurso de méritos de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación:

a) En el procedimiento de acceso a otros cuerpos docentes incluidos en un subgrupo de clasificación superior la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 55 % para la fase de oposición y un 45 % para la fase de concurso.

b) En el procedimiento de acceso a otros cuerpos docentes del mismo subgrupo y nivel de complemento de destino la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 50 % para la fase de oposición y un 50 % para la fase de concurso

2. Una vez realizada la agregación de puntuaciones teniendo en cuenta la ponderación anterior, los aspirantes se ordenarán, por procedimientos, según las puntuaciones globales obtenidas.

3. En caso de producirse empates en la puntuación global de los aspirantes, se resolverán atendiendo a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la prueba.

b) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que estos aparecen en el anexo correspondiente.

c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que estos aparecen en el anexo correspondiente.

d) Por último, se utilizará como criterio de desempate la realización de una prueba de capacitación complementaria que permita valorar aspectos relacionados con la función tutorial y orientadora del profesor, diseñada por la comisión de selección.

4. En los sistemas de acceso desde cuerpos de igual o inferior subgrupo, sólo podrá elaborarse por parte de las comisiones de selección la propuesta de seleccionados para aquellos aspirantes que, habiendo obtenido al menos cinco puntos en la prueba y tras ser ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de plazas asignadas a cada órgano de selección para este procedimiento. La elevación de la propuesta de seleccionados se llevará a cabo en la forma que establece el artículo 49.

Artículo 87. Exposición pública de la lista de seleccionados. Otros aspectos a considerar

Para la exposición pública de la lista de seleccionados en los procedimientos regulados en este título, se estará a lo dispuesto en el artículo 50. Asimismo, será de aplicación a estos procedimientos los aspectos contemplados en los artículos 51, 52 y 53.

CAPÍTULO VI

Fase de prácticas

Artículo 88. Exención de la fase de prácticas

1. Los aspirantes que accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas, permaneciendo en su cuerpo de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes del proceso selectivo, una vez concluida dicha fase, en la forma prevista en el artículo 32 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, siendo nombrados funcionarios de carrera del cuerpo de nuevo acceso junto con el resto de seleccionados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quienes lo deseen podrán incorporarse a la realización de la fase de prácticas, de cuya evaluación quedarán exentos. Para ello, deberán cumplimentar una instancia en el plazo de cinco días, a partir del día siguiente al de la publicación por los órganos de selección de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso.

Artículo 89. Permanencia en el destino, Cuerpo de Maestros

Aquellos aspirantes que hayan accedido por el procedimiento de reserva desde el subgrupo A2 al subgrupo A1 y que, conforme al artículo 88.2 deseen incorporarse a la realización de la fase de prácticas, pasarán a prestar servicios en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria junto al resto de los seleccionados y conservando el mismo destino que venían ocupando, en esta comunidad autónoma, siempre que este destino cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que tenga carácter definitivo.
- b) Que se trate de una plaza de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria y que sea de la misma especialidad por la que se haya superado este procedimiento selectivo

c) Que continúe existiendo en el momento en que el aspirante seleccionado sea nombrado funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Artículo 90. Excepción de la obligación de concursar

Quedan exceptuados de la obligación de concursar los funcionarios docentes referidos en los artículos 88.1 y 89 de esta orden. Los incluidos en el apartado c) del artículo anterior, con ocasión de su nombramiento como funcionarios de carrera, serán confirmados en los centros en la especialidad por la que hayan accedido.

TÍTULO IV

Procedimiento de adquisición de nuevas especialidades

Artículo 91. Normas generales

1. A este procedimiento le serán de aplicación los artículos del Título II que no se opongan a lo dispuesto en este Título IV.
2. Los aspirantes de los procedimientos de adquisición de nuevas especialidades serán asignados al tribunal nº 1 de la especialidad correspondiente.
3. El procedimiento selectivo consistirá en la realización de una prueba.

Artículo 92. Especialidades

Las especialidades que podrán adquirirse mediante el procedimiento regulado en este título serán las mismas que las que se convoquen para el procedimiento de ingreso libre.

Artículo 93. Requisitos

1. Ser funcionario de carrera del cuerpo en el que se pretende adquirir una nueva especialidad.
2. Dependencia orgánica y funcionalmente de la consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En el caso de funcionarios en situación de excedencia voluntaria, de los adscritos a la función inspectora y a plazas en el exterior o análogos, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido al último centro de destino.
3. Para los cuerpos diferentes al Cuerpo de Maestros, poseer el nivel de titulación y reunir los requisitos que se exigen para el ingreso libre en la especialidad que se pretende adquirir.

Artículo 94. Particularidades de la prueba

1. La prueba constará de dos partes: exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta y un ejercicio de carácter práctico.
2. Para la exposición oral del tema el aspirante elegirá uno de entre los extraídos al azar por el tribunal. En las especialidades correspondientes al Cuerpo de Maestros se elegirá entre tres extraídos por el tribunal. En las especialidades correspondientes al resto de cuerpos se elegirá entre un número de temas

proporcional al total del temario de la especialidad en la forma que estipula el RD 276/2007, de 23 de febrero.

3. El aspirante dispondrá de un periodo máximo de una hora para la preparación del tema, sin posibilidad de conexión con el exterior. Durante la preparación del tema podrá consultar el material que considere oportuno, en formato papel. En ningún caso podrán utilizarse dispositivos móviles, ordenadores portátiles o similares. Para la exposición del tema dispondrá de otra hora.

4. El ejercicio de carácter práctico será propuesto por las comisiones de selección y sus características serán las mismas que las de la Parte A de la Primera Prueba en el procedimiento de ingreso.

5. La calificación de la prueba será de "apto" o "no apto" y obtendrán la nueva especialidad únicamente los aspirantes que hayan sido calificados con "apto".

Artículo 95. Publicación de la lista de aspirantes con la calificación de "apto"

1. Los órganos de selección harán públicas, en los tablones de anuncios de la consejería competente en materia de educación y, a título meramente informativo, en su página web, las listas de los aspirantes que han obtenido la calificación de "apto", y darán traslado de dicha relación a la dirección general competente en materia de recursos humanos.

2. La persona titular de la consejería competente en materia de educación, a propuesta de la dirección general competente en materia de recursos humanos, aprobará y publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la orden con la lista única de aspirantes que han obtenido una nueva especialidad.

Artículo 96. Efectos de la adquisición de una nueva especialidad

Los efectos para quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento serán los siguientes:

- a) Estarán exentos de la realización de la fase de prácticas.
- b) La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer.
- c) Quienes tengan adquirida más de una especialidad por este procedimiento podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles desde la fecha efectiva de su ingreso en el cuerpo.

TÍTULO V

Aspirantes a interinidad

Artículo 97. Objeto

Este título tiene por objeto regular la composición de la lista de espera de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en las especialidades convocadas en cada procedimiento selectivo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La regulación de este título se realiza conforme al “Acuerdo de Personal Docente Interino” alcanzado entre la Consejería de Educación y Universidades ANPE, CCOO, STERM, SIDI y UGT, de fecha 26 de febrero de 2016”, publicado por Resolución de 11 de marzo de 2016.

Artículo 98. Confección de la lista de interinos

1. Las listas de espera para el desempeño de puestos docentes correspondientes a los cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño en régimen de interinidad de las especialidades convocadas se confeccionarán a partir de los procedimientos selectivos de ingreso a la función pública docente.

2. Las listas de espera de especialidades de los mencionados cuerpos no convocadas mantendrán su vigencia, convenientemente actualizadas y tenidas en cuenta las renunciadas justificadas.

3. La lista de maestros será única y figurarán en la misma todas las habilitaciones de sus integrantes.

Artículo 99. Especialidades convocadas

1. Aquellos aspirantes que deseen formar parte de la lista de personal docente interino correspondiente a las especialidades convocadas deberán:

- a) Reunir los requisitos generales y específicos que figuran en el Título I.
- b) Formular instancia de participación al correspondiente procedimiento selectivo. Se exceptúan los integrantes del bloque I de listas preconfiguradas por bloques que no participen en el procedimiento selectivo, quienes no tendrán que formular ninguna instancia para permanecer en las mismas listas y especialidades.
- c) Contar con una nota igual o superior a cinco en la fase de oposición de alguno de los procedimientos selectivos a dicho cuerpo convocados por la Región de Murcia desde el año 2000, o en procedimientos selectivos convocados por otras administraciones educativas siempre que hubiesen aportado en su momento el documento acreditativo de participación en los mismos para permanencia en las listas de personal docente interino de la Región de Murcia; o bien, presentarse efectivamente al primer ejercicio de la fase de oposición del procedimiento correspondiente (con carácter general, la Parte A de la Primera Prueba).
- d) Para especialidades diferentes a las del Cuerpo de Maestros, estar en posesión de alguna de las titulaciones concordantes para la especialidad a la que se opta. Dichas titulaciones figurarán en cada convocatoria.

De la posesión de estas titulaciones estarán exentos, para la especialidad a la que se opte, los aspirantes a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo.

2. Ordenación de las listas de las especialidades convocadas.

Los criterios para ordenar la lista de espera serán los siguientes:

- a) Aparecerán en primer lugar (Bloque I) todos aquellos aspirantes que hayan superado la fase de oposición en la especialidad correspondiente en alguno de los procedimientos selectivos de ingreso convocados por la Región de Murcia desde el año 2000, o bien en procedimientos selectivos convocados por otras Administraciones educativas siempre que hubieran aportado en su momento el documento acreditativo de participación en los mismos para permanencia en las listas de personal docente interino de la Región de Murcia. En el caso del Cuerpo de Maestros la permanencia en el Bloque I de la lista única será independiente de la especialidad aprobada.

La puntuación que determinará el orden de este bloque se obtendrá sumando los diferentes apartados, obtenidos al aplicar el siguiente baremo:

- I. Mejor nota de oposición desde el año 2000 en la especialidad correspondiente, obtenida en la Región de Murcia o aportada en su día para la permanencia en las listas. En la lista única de maestros se considerará la mejor nota de cualquier especialidad. La calificación será aportada de oficio por la dirección general competente en materia de recursos humanos.

- II. Experiencia docente, hasta un máximo de seis puntos, según las especificaciones que figuran en el anexo VII.

- III. Un punto por cada ocasión que el aspirante haya superado la fase de oposición de la correspondiente especialidad en los procedimientos selectivos para ingreso convocados en la Región de Murcia desde el año 2000, hasta un máximo de cuatro. En la lista de maestros se otorgará el punto con independencia de la especialidad aprobada.

- b) A continuación (Bloque II) se incorporará el resto de aspirantes, ordenados por el resultado que se obtenga al sumar los siguientes apartados:

- I. Nota de la fase de oposición del correspondiente procedimiento selectivo. A efectos de su cálculo se utilizará el mismo algoritmo del procedimiento selectivo que determina la nota de la fase de oposición para los que la superan.

- II. Experiencia docente, hasta un máximo de seis puntos, según las especificaciones que figuran en el anexo VIII.

Los desempates se efectuarán priorizando sucesivamente la experiencia docente tal y como aparece en la lista y la mejor nota de oposición alegada. De persistir el empate, se utilizará la letra que determine el orden de actuación de los aspirantes en cada convocatoria.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del “Acuerdo de Personal Docente Interino” publicado por Resolución de 11 de marzo de 2016, la primera vez que se reconfiguren las listas de cada especialidad tras la firma del pacto, los integrantes de las listas en ese momento vigentes que antes del 30 de junio del año del procedimiento selectivo correspondiente hayan cumplido 55 años y cuenten en esa fecha con más de veinte años de servicio, de los cuales al menos los diez últimos años alegados sean en centros públicos de la Región de Murcia, figurarán en el lugar más alto que corresponda por su puntuación, sumándoles la mejor nota de oposición e integrándolos en el Bloque I.

Para el ejercicio de este derecho se requerirá la solicitud del interesado y la acreditación fehaciente de la edad, con el procedimiento y plazos que se establecerán en la resolución a la que alude el artículo 103.

c) Con carácter excepcional, las listas de las especialidades que aparecen relacionadas en la disposición transitoria segunda del “Acuerdo de Personal Docente Interino”, cuyas oposiciones no han sido convocadas desde el año 2000, se configurarán de acuerdo con lo establecido en dicha disposición.

Artículo 100. Solicitudes para la inclusión en lista de personal docente interino

Los participantes en los procedimientos selectivos no necesitarán presentar una solicitud específica para su inclusión en la lista de personal docente interino, ya que la misma instancia de participación será válida para solicitar ser incluido en la lista de aspirantes a la provisión de puestos en régimen de interinidad para las distintas especialidades convocadas.

Los integrantes de las vigentes listas de espera de especialidades no convocadas serán incluidos de oficio en las nuevas listas una vez actualizadas y tenidas en cuenta las renunciaciones. Solo en el caso de no querer seguir formando parte de las mismas deberán solicitarlo mediante solicitud genérica dirigida a la dirección general competente en materia de recursos humanos.

Artículo 101. Acreditación de la experiencia docente

La experiencia docente a efectos de la elaboración de las listas de interinos computará únicamente hasta la fecha de fin de plazo de presentación de solicitudes del procedimiento selectivo correspondiente y será valorada de la forma que se especifica en el anexo VIII.

La valoración de la experiencia docente prestada en centros públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será incorporada de oficio por la dirección general competente en materia de recursos humanos.

La experiencia docente prestada en otras administraciones educativas será aportada por los interesados justificándola mediante la correspondiente hoja de servicios.

La experiencia docente prestada en centros privados será aportada y justificada por los aspirantes según el modelo anexo VI. Dicha experiencia deberá ser visada por la Inspección de Educación, en el calendario que oportunamente se establezca.

Artículo 102. Documentación que deberán presentar los nuevos aspirantes

Los nuevos aspirantes al desempeño de puestos en régimen de interinidad deberán presentar, en el momento que sean convocados al acto de adjudicación de plaza, en caso de que no obren en poder de la Administración, todos aquellos documentos que acrediten que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria, estaban en posesión de los requisitos necesarios para el desempeño del puesto.

Los nombramientos como funcionarios interinos estarán supeditados a la comprobación, tras la adjudicación de plaza, de la posesión de los citados requisitos necesarios para el desempeño del puesto. No podrán ser nombrados, y quedará sin efecto la adjudicación de plaza, los aspirantes que no reúnan dichos requisitos.

Artículo 103. Elaboración y ordenación de listas

Publicada la lista definitiva de admitidos y excluidos al correspondiente procedimiento selectivo, por resolución de la dirección general competente en materia de recursos humanos se establecerá el procedimiento, plazos y documentos necesarios para la elaboración de listas de interinos. Dicha resolución establecerá al menos:

- a. Una fase de exposición pública de los datos obrantes en poder de la Administración relevantes en el procedimiento y un plazo posterior para aportación de documentos.
- b. La publicación, de las listas ordenadas según los datos efectivamente acreditados.
- c. El plazo, procedimiento y documentos necesarios para el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 99 para los integrantes de la lista vigente que cuenten con 55 años.

Disposición adicional primera. Protección de datos.

En la gestión de estos procedimientos, el tratamiento de los datos personales y de la documentación derivados de la participación en los procedimientos selectivos será realizado en el fichero de "Gestión de Personal" de la consejería competente en materia de educación. El órgano administrativo responsable del fichero anterior es la dirección general competente en materia de recursos humanos, ante el que los aspirantes podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

El personal administrativo de la consejería competente en materia de educación, el personal especializado que, en su caso, apoye al mismo, los tribunales, así como cualquier empleado público que tenga acceso a la información de datos

personales en la tramitación y gestión de los procedimientos tendrá el deber de secreto respecto de tales datos.

Disposición adicional segunda. Desarrollo y ejecución de la orden.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos que participen en los procesos selectivos, corresponderá a la dirección general competente en materia de recursos humanos llevar a cabo las acciones pertinentes a fin de integrar los aspectos no previstos, desarrollar y ejecutar los procedimientos de selección regulados por la presente orden.

Disposición adicional tercera. Referencias genéricas.

En los casos en que esta orden utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos, debe entenderse que se hace con la única finalidad de facilitar la lectura de la norma y lograr una mayor economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

Disposición adicional cuarta

1. En los procedimientos selectivos de ingreso donde se oferten exclusivamente plazas derivadas de la tasa de reposición de las correspondientes ofertas de empleo público, los méritos de la fase de concurso se valorarán conforme al baremo de méritos que se recoge en el anexo de esta orden. Dicho anexo pasará a formar parte como anexo XII de la citada Orden de 12 de febrero de 2019.
2. En dichos procedimientos quedan sin efecto las indicaciones contenidas en la disposición transitoria primera de la Orden de 12 de febrero de 2019.
3. Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos selectivos con plazas exclusivamente de reposición habrá que entender todas las alusiones referidas al anexo II en el cuerpo de la Orden de 12 de febrero de 2019 como referidas al anexo que acompaña a esta orden.
4. Igualmente, en el desarrollo de los procedimientos selectivos con plazas exclusivamente de reposición se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley:
 - a) El número de temas extraído por el tribunal para la realización de la parte B de la primera prueba se ceñirá a lo establecido en el artículo 21.1 Parte B del citado Real Decreto 276/2007.
 - b) La puntuación global del concurso-oposición de dichas convocatorias resultará de la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso, siendo de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso, tal y como se recoge en el artículo 25 del Real Decreto 276/2007.

Disposición transitoria primera.

En virtud del Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, en los procedimientos selectivos de ingreso que se realicen en ejecución de las ofertas públicas de empleo que se aprueben, al amparo de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19.º de la Ley 3/2017, de 2 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en los ejercicios 2017 a 2019 se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La Parte B consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante entre los extraídos al azar por el tribunal. El número de temas que serán extraídos al azar por el tribunal se ajustará, de forma proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad, a los siguientes criterios:

a) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre tres temas.

b) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro temas.

c) En aquellas especialidades que tengan número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco temas.

2. La puntuación global del concurso-oposición resultará de la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso, siendo de un 60% para la fase de oposición y de un 40% para la fase de concurso.

3. En el baremo para la valoración de méritos de la fase de concurso en los procedimientos de ingreso que se establece en el Anexo II de esta norma se ha considerado lo establecido en la disposición transitoria tercera 2.ª del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, relativa a las puntuaciones máximas de los bloques que configuran dicho baremo, así como a las puntuaciones a considerar en el Apartado I. Experiencia previa. Se estará en todo caso a lo dispuesto en el citado real decreto y sus posibles modificaciones.

Disposición transitoria segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 276/2007, de 3 de mayo, de Educación, en tanto que no se regule la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 23 de febrero, de Educación, esta queda diferida para los aspirantes al ingreso en los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Disposición transitoria tercera.

Lo regulado en el Título V, Aspirantes a Interinidad, será de aplicación en tanto se mantenga la vigencia del "Acuerdo de Personal Docente Interino", publicado por

Texto integrado sin valor normativo

Resolución de 11 de marzo de 2016. La elaboración de las listas de interinidad en las especialidades que se convoquen en los procedimientos selectivos a los que se refiere esta norma estará en todo caso supeditada a este Acuerdo o a los pactos que lo sustituyan.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SIN VALOR NORMATIVO

ANEXO I

TEMARIOS DE OPOSICIONES PARA INGRESO, ACCESO Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES

CUERPO DE MAESTROS (597)

Especialidad de Educación Primaria:

Orden ECI/592/2007, de 12 de marzo, por la que se aprueba el temario que ha de regir en el procedimiento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades, para la especialidad de Primaria en el Cuerpo de Maestros, regulado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero. (BOE de 15 de marzo).

Habrà que tener en cuenta lo siguiente:

- La referencia al àrea de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural del tema 7 se entenderà como el conjunto de las àreas de Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales (artículo 7 del Decreto 198/2014)
- El desarrollo del tema 11 se realizará teniendo en cuenta de modo transversal lo establecido por el currículo vigente en la Región de Murcia en materia de ciudadanía y derechos humanos.

Resto de especialidades:

Orden de 9 de septiembre de 1993 (BOE de 21) por la que se aprueban los temarios que han de regir en el procedimiento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades, para la especialidad de Primaria en el Cuerpo de Maestros, regulado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE de 15 de marzo).

CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (590)

Especialidades de Filosofía, Griego y Cultura Clásica, Latín y Cultura Clásica, Lengua Castellana y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Biología y Geología, Dibujo, Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Música, Educación Física, Orientación Educativa y Tecnología:

Orden de 9 de septiembre de 1993 (BOE de 21) por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades de los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, regulados por el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, en lo que corresponde a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Para el resto de especialidades:

Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (591)

Orden de 1 de febrero de 1996 (BOE de 13), por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades de los cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS (592)

Para las especialidades de Árabe y Chino:

Orden de 19 noviembre de 2001 por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para las especialidades de Árabe, Chino, Danés, Griego, Japonés, Neerlandés y Rumano de los Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, regulados por el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio

Para el resto de especialidades:

Orden de 9 de septiembre de 1993 (BOE de 21) por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades de los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, regulados por el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, en lo que corresponde a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS (594)

Orden ECD/1753/2015, de 25 de agosto (BOE de 26), por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en las especialidades vinculadas a las enseñanzas de música y de danza.

CUERPOS DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO (595) Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO (596)

Orden ECD/826/2004, de 22 de marzo (BOE de 31), por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Consideraciones a los temarios:

Con el objeto de resolver las dudas que se planteen en aquellos temas cuyo contenido pudiera haber quedado obsoleto, se tendrá en cuenta que:

1. Cualquier duda de interpretación sobre los términos técnicos del temario se resolverá a la luz de lo dispuesto por el currículo vigente en la Región de Murcia.

2. Cuando los temas objeto de examen versen sobre temas científicos, sociales, lingüísticos o tecnológicos se desarrollarán con el máximo nivel de actualización que conozca el opositor.

3. Aquellos temas que traten sobre aspectos o conceptos de legislación educativa que hayan sido derogados se desarrollarán en su marco normativo original. No obstante, si el opositor así lo desea, podrá hacer mención a otros conceptos de la normativa vigente que considere relacionados con los mismos, justificando dicha relación, sin que ello suponga en ningún caso que se dejen de desarrollar los contenidos literales que dan nombre al tema.

SIN VALOR NORMATIVO

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

-TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE DISCAPACITADOS-

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el día 30 de junio del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar. Todos los documentos aportados por los aspirantes serán originales o fotocopias acompañadas de sus originales correspondientes para su compulsa por el tribunal.

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo SIETE puntos)		
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0583 puntos	0,700	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, en el caso de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0291 puntos	0,350	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,125 puntos	0,150	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo XVII, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos.	0,100	

NOTAS AL APARTADO I

- A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.
- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados.
- Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente. Cuando no se acredite Cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto Cuerpo o nivel educativo al que se opta.
- Se entiende por "centros públicos" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los Ayuntamientos u otras Entidades de Derecho Público.
- Se entenderá por "otros centros" aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una Administración Local (Conservatorios Profesionales Municipales, Escuelas Infantiles Municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la

entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral.

8. Los servicios prestados en Escuelas Infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la Consejería de Educación y Universidades, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.1, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta Consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones Educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la Administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los periodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada uno que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
12. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del Director con el conforme del Inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CINCO puntos)

2.1 Expediente académico en el título alegado.
Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:

Desde 6,00 hasta 7,50

0,00

Por encima de 7,50

1,00

Original o fotocopia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.1

CULMINOS 590, 591, 592 y 597

1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1726/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.
2. En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:
 - a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo en cuenta la consideración de media asignatura a todos los efectos.
 - b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....	Cinco puntos
Notable.....	Siete puntos
Sobresaliente.....	Nueve puntos
Matrícula de Honor.....	Diez puntos
 - c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
 - d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

ANEXO SIN APLICACIÓN EN ESTA CONVOCATORIA

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.
4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

CUERPOS 594 y 595

1. Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.) se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:
 - a) La media del expediente académico de cada alumno, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
 - b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....	Cinco puntos
Notable.....	Siete puntos
Sobresaliente.....	Nueve puntos
Matrícula de Honor.....	Diez puntos
 - c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien" se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre), tendrán una equivalencia de cinco puntos, para las que se convaliden con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto, las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia; para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
 - d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
 - e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.
2. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta fotocopia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.
3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible.
4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.

En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.
7. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente el original o fotocopia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.
8. En caso de no cumplir con los aspectos contemplados en el presente anexo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado (5).

ANEXO SIN APLICACIÓN EN ESTA CONVOCATORIA

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Certificación académica personal, original o fotocopia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Master (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.
NOTAS AL SUBPARTADO 2.2.1		
De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, (BOE del 30), para concederle un título al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al título oficial de Master, deberá ser elaborado por las universidades y tener una duración mínima de 60 créditos o 600 horas.		
2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,000	Certificación académica personal original o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 2 de junio sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de febrero (BOE de 10 de febrero).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
2.3 Otras titulaciones universitarias:		
Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:		
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	1,0000	Original o fotocopia de la Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	1,000	En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
NOTAS AL SUBPARTADO 2.3		
<ol style="list-style-type: none"> Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. (BOE de 30 de octubre). De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2004, de 1 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo. En el apartado 2.3.1, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. En los apartados 2.3.1, y 2.3.2, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A1, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante. 		

ANEXO SIN APLICACIÓN EN ESTA CONVOCATORIA

6. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
7. La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.
8. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:
- **Licenciaturas o grados:**
(Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc., sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25 %, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).
 - **Diplomaturas:** Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).
 - **Titulaciones solo de segundo ciclo:** Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo).

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:		
a) Por cada Título Profesional de Música o Danza	0,5000	
b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior	0,2000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.4

1. En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
2. En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma
3. En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse fotocopia del título de Bachiller o equivalente.

En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.

III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)

3.1 Publicaciones (máximo 0,5 puntos)		
3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionados con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales	Hasta 0,3500	Se presentará ejemplar original de la publicación o fotocopia completa de la misma, con la compulsu, como mínimo, de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN o ISSN. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la Consejería de Educación, Juventud y Deportes o cualquiera de las Administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.1.2 Otras publicaciones no relacionadas con la especialidad	Hasta 0,1500	

NOTAS RELATIVAS AL APARTADO 3.1

1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI.

3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1,5 puntos)		
3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente:	Hasta 1,0000	Original, fotocopia o certificación de los cursos o actividades, en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
No inferior a 3 créditos	0,2000	
No inferior a 10 créditos	0,5000	
3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1	Hasta 0,5000	
Por cada 10 horas de impartición	0,0500	
Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática	0,0250	

NOTAS AL APARTADO 3.2

1. Se entiende por actividades de formación permanente del profesorado, las contempladas en el Capítulo III (Modalidades y características de las modalidades de formación) de la Orden de 28 de Julio de 2017 (BORM de 10 de agosto).
2. En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Los cursos cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de a dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,3000 puntos.
4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas.
5. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
6. En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero).
7. En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo.
8. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente.

ANEXO SIN APLICACIÓN EN ESTA CONVOCATORIA

Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad.

9. A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumarán las horas en cada modalidad.

3.3 Conocimiento de otras lenguas	Hasta 1,0000	
3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras		
Para cada uno de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán:		
3.3.1a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.	0,2000	
3.3.1b) Por cada certificado de idiomas de al menos el nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.	0,3000	Original o fotocopia del diploma verificado.
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española		a) Original o fotocopia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española.
Por la acreditación del nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,5000	b) Original o fotocopia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de referencia para las lenguas. El interesado, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.

NOTAS AL SUBAPARTADO 3.3

1. Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas.
2. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial ya contempladas en el apartado 2.
3. No se valorará la posesión de titulaciones de las universidades de idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2.
4. En la acreditación de los niveles B2 y C1 de lengua extranjera, se estará a lo dispuesto en el Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

3.4 Apartados específicos y exclusivos		
3.4.1 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE del 25) o tener la calificación de "Deportista de Alto Rendimiento Regional", según Ley 2/000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia.	0,4000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o "Deportista de Alto Rendimiento Regional".
b) Por participar en programas de deporte escolar organizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.	0,2000	Certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
0,10000 por año		

NOTAS AL SUBAPARTADO 3.4.1 a)

Para poder valorar estas circunstancias será preciso que, en el momento de finalización del plazo de cumplimentación de solicitudes, no se haya perdido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento regional por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio o en el artículo 14 del Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia (BORM del 12).

3.4.2 Exclusivamente para las especialidades de lenguas extranjeras de todos los cuerpos:	Hasta 1,0000	
Por cada año de lectorado o auxiliar de conversación en otros países. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,021 puntos	0,2500	Certificado del Ministerio de Educación, haciendo constar la duración real de la actividad.

ANEXO SIN APLICACIÓN EN ESTA CONVOCATORIA

3.4.3 Exclusivamente para la especialidad de Música de los cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas y para el Cuerpo de Artes Plásticas y Diseño:	Hasta 0,5000	
a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas, obra literaria publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.		Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
3.4.4 Exclusivamente para especialidades relacionadas con la Formación Profesional	Hasta 1,000	
Por cada año de experiencia laboral en un campo profesional relacionado con la especialidad a la que opte el aspirante. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos	0,1000	Certificado de la empresa, acompañado de informe de la vida laboral de la tesorería General de la Seguridad Social o, en su defecto, certificación acreditativa de vida laboral.
3.4.5 Exclusivamente para los aspirantes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas, obra literaria publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.	Hasta 0,5000	Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
NOTAS A LOS SUBAPARTADOS 3.4.3 y 3.4.5		
1. Para la valoración de estos subapartados se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI.		
3.5 Premio extraordinario en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o fotocopia del mismo.

ANEXO SIN APLICACIÓN EN ESTA CONVOCATORIA

ANEXO III

ASPECTOS FORMALES Y ESPECÍFICOS DE LA PROGRAMACIÓN DIDÁCTICA O PROGRAMA DE INTERVENCIÓN COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES

Notas

1. El término “programación didáctica”, que figura en la presente orden, en referencia al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE del 2 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que hace referencia la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo) y regula el régimen transitorio de acceso a la función pública docente a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, equivale a todos los efectos al término “programación docente”, fijado en los decretos 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto número, 220/2015, de 2 de septiembre de 2015, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y 221/2015, de 2 de septiembre de 2015, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. El término “programa de intervención” en las especialidades de Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica del Cuerpo de Maestros, de Orientación Educativa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional se entiende como “programación didáctica”.
3. En las especialidades de Educación Primaria, Lenguas extranjeras, Educación Física y Música, contempladas en el RD 1594/2011, de 4 de noviembre, el término “unidad didáctica” que figura en la presente orden en referencia al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE del 2 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que hace referencia la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo) y regula el régimen transitorio de acceso a la función pública docente a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, equivale a todos los efectos al término “unidad formativa”, fijado por la Orden de 20 de noviembre de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se regula la organización y la evaluación en la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este sentido, se entiende por unidad formativa la unidad de programación del proceso de enseñanza para favorecer la adquisición de unos aprendizajes previamente delimitados en un periodo de tiempo, pudiendo ser organizadas como proyectos o como unidades didácticas.
4. El término “unidad de actuación” en las especialidades de Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica del Cuerpo de Maestros, de Orientación Educativa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional se entiende como “unidad didáctica/formativa¹ adaptada a las necesidades educativas de los alumnos”.
5. En caso de duda, la programación didáctica deberá estar redactada de acuerdo con la terminología y los conceptos contenidos en la normativa vigente en la Región de Murcia en materia de currículo y evaluación

ASPECTOS FORMALES DE LA PROGRAMACIÓN

La programación, de carácter personal, será elaborada de forma individual por el aspirante y tendrá, obligatoriamente, las siguientes características:

- Extensión máxima de setenta hojas escritas por una sola cara, incluidos los materiales de apoyo y anexos, en tamaño UNE-A4.
- Interlineado sencillo.
- Letra tipo Arial de once puntos sin comprimir.
- Portada de formato libre que contenga inexcusablemente los datos de identificación del aspirante (apellidos, nombre y DNI) y la especialidad por la que se presenta, así como curso al que va dirigida la programación en el caso de las especialidades del Cuerpo de Maestros o la etapa educativa y el curso/módulo para las especialidades de los

¹ Según la etapa a la que se refiera.

restantes cuerpos. La portada no queda incluida en los setenta folios de la programación.

- Índice del contenido de la programación o programa de intervención y en la que se relacione, inexcusablemente, la secuencia numerada y título de las unidades didácticas o unidades de actuación de que consta la misma. Se definirán, al menos, doce unidades didácticas o unidades de actuación.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA PROGRAMACIÓN

En Educación Infantil

La programación tendrá en cuenta el carácter globalizado de la etapa y en ella se concretarán, al menos, los objetivos del ciclo para el curso elegido, la organización, distribución y secuenciación de los contenidos, los criterios de evaluación, las decisiones de carácter general sobre la metodología para la enseñanza y aprendizaje de la lecto-escritura, las medidas para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación, la identificación de los conocimientos y aprendizajes necesarios para que los alumnos alcancen una evaluación positiva, la metodología, los procedimientos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, las medidas de refuerzo y de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la propuesta de actividades complementarias y extraescolares y los procedimientos que permitan valorar la adecuación entre el diseño, el desarrollo y los resultados de las programaciones didácticas.

En la etapa de Educación Primaria

Se elaborará de un área relacionada con la especialidad por la que se participa, incluirá la relación del área con los objetivos de la etapa y deberá especificarse, al menos:

- a) Secuencia y temporalización durante el curso de los siguientes elementos del currículo: contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje.
- b) El perfil competencial del área y su aportación al desarrollo de las competencias
- c) Decisiones metodológicas y organizativas.
- d) Procedimiento e instrumentos para evaluar los estándares. Relación de los instrumentos con los estándares de referencia en cada evaluación.
- e) Medidas previstas para estimular el interés y el hábito de la lectura y de la mejora de la expresión escrita y oral.
- f) Recursos didácticos.
- g) Relación de actividades complementarias para ese curso escolar.
- h) Indicadores de logro del proceso de enseñanza y de la práctica docente.
- i) Medidas de apoyo y refuerzo para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En esta especialidad la programación tendrá en cuenta el carácter globalizador que constituye un principio didáctico fundamental, compatible con la organización en áreas, que obliga a interrelacionar los contenidos, lo que permite abordar los problemas, las situaciones y los acontecimientos dentro de un contexto y en su totalidad. En consecuencia, la programación se puede hacer a través de un enfoque globalizador, de todas las áreas o

materias en las que tenga atribución docente el maestro de esta especialidad o una programación de una de las áreas, siempre que tenga el tratamiento global que prevé el currículo.

En las especialidades de **lenguas extranjeras**, la programación se redactará íntegramente en el idioma correspondiente e irá referida exclusivamente a la etapa de Educación Primaria.

En la especialidad de **Pedagogía Terapéutica**, la programación didáctica establecida en el artículo 40 de la presente orden consistirá en la elaboración de un programa de intervención para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en un curso de Educación Infantil, Primaria o Secundaria, en un ciclo de enseñanza básica o en un programa de TVA, elegido por el candidato para un supuesto en un centro concreto. Dicho programa de intervención deberá organizarse en al menos 12 unidades de actuación adaptadas de los currículos vigentes en la Región de Murcia, bien en las áreas de Educación Infantil bien, en el caso de Educación Primaria y Secundaria, preferentemente en las áreas instrumentales. Dichas unidades deberán estar numeradas.

En la especialidad de **Audición y Lenguaje**, la programación didáctica establecida en el artículo 40 de la presente orden consistirá en la elaboración de un programa de intervención para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en un curso de Educación Infantil, Primaria o Secundaria, en un ciclo de enseñanza básica o en un programa de TVA, elegido por el candidato para un supuesto en un centro concreto. Dicho programa de intervención deberá organizarse en al menos 12 unidades de actuación adaptadas de los currículos vigentes en la Región de Murcia. Dichas unidades deberán estar numeradas.

En el programa de intervención para las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje deberá especificarse, al menos, una contextualización teniendo en cuenta las características y posibilidades de respuesta de los diversos contextos escolares (centro y aula), la organización de la respuesta educativa (en el Proyecto Educativo de Centro y criterios para realizar las adaptaciones curriculares), el programa de actuación del especialista y evaluación del proceso de enseñanza y del programa de actuación.

En Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional y Régimen Especial

La programación didáctica que se refiera a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y al régimen especial hará referencia al currículo de una materia o asignatura relacionada con la especialidad con la que se participa, y se corresponderá con un curso escolar en uno de los niveles o etapas educativas en las que el profesorado de dicha especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirla. Incluirá la relación de la materia o asignatura con los objetivos de la etapa, y planificará todos los elementos del currículo que se establecen para cada etapa en los respectivos decretos de currículo vigentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Contendrá, al menos:

- Los elementos que se establecen para las programaciones docentes en el artículo 33 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre para el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el artículo 26 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre si se opta por una materia o asignatura de la etapa de Bachillerato.
- Las decisiones metodológicas y organizativas.

- Las medidas de apoyo y refuerzo para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En las especialidades propias de la formación profesional correspondientes a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, la programación didáctica deberá referirse a los módulos profesionales y, en su caso, se indicará la unidad o unidades de competencias asociadas al mismo, propias del perfil profesional del ciclo formativo que se trate. La programación deberá incorporar, al menos, los objetivos, los contenidos y su distribución temporal, la metodología, los criterios y procedimientos de evaluación, los criterios de calificación, el manejo y uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicación propias de la especialidad y las estrategias para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Incluirá también las capacidades terminales específicas para el módulo y aquellos contenidos y actividades que se consideren necesarios para una eficaz prevención de los riesgos laborales, tanto en el desarrollo de la programación como los derivados del ejercicio profesional correspondiente.

En la especialidad de Orientación Educativa, los aspirantes podrán optar por programar un área, materia o asignatura en que tenga atribución docente la especialidad, o bien desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, correspondiente al menos a uno de los ámbitos prioritarios de intervención psicopedagógica:

- Apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje.
- Orientación académica y profesional.
- Apoyo al plan de acción tutorial.

En la especialidad de Servicios a la Comunidad, los aspirantes podrán optar por programar una asignatura o módulo en que tenga atribución docente la especialidad, o bien desarrollar un programa de intervención en servicios de orientación educativa en, al menos uno de los siguientes ámbitos:

- Apoyo y colaboración en la acción tutorial.
- Trabajo interno del departamento y de relación con el alumnado.
- Comunitario-institucional.
- Socio-familiar.

Para las especialidades de Orientación Educativa y de Servicios a la Comunidad, en el caso de optar por un programa de intervención habrá de especificarse, al menos, objetivos, contenidos, actividades, procedimientos para el seguimiento y evaluación del programa y orientaciones metodológicas.

ANEXO IV

DECLARACIÓN JURADA /PROMESA

D./D.^acon
domicilio en,
municipio, nacionalidad
y con D.N.I.(pasaporte o documento acreditativo de la nacionalidad) nº
....., declara bajo juramento o promete, a efectos de ser
nombrado funcionario del Cuerpo de

- (Para ciudadanos españoles) que no ha sido separado, mediante expediente disciplinario de ninguna Administración pública y que no se halla inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- (Para ciudadanos extranjeros) que no ha sido sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida en mi Estado el acceso a la función pública.

En a de de
(Firma)

Fdo:

ANEXO V

EJEMPLAR PARA: (MARCAR CON UNA X)

- | | |
|--------------------------|----------------|
| <input type="checkbox"/> | ADMINISTRACIÓN |
| <input type="checkbox"/> | INTERESADO |

MODELO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TASAS

DATOS PERSONALES

DNI/T.Residencia/Pasaporte	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>		
Dirección completa:		C.Postal	Teléfono
<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>
Municipio	Provincia	Turno: (*) Libre Reserva de discapacitados	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Dirección de correo electrónico:		<input type="text"/>	

EXPONE:

En relación con el procedimiento selectivo para ingreso en el cuerpo de _____ convocado por Orden de _____ de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (señale la opción que corresponda):

- Que ha renunciado, de forma expresa, dentro del plazo de presentación de solicitudes a tomar parte en dicho procedimiento.
- Que ha resultado excluido con carácter definitivo de dicho procedimiento.
- Que se ha producido duplicidad en el pago de la tasa correspondiente.
- Que la cantidad pagada ha sido superior a la que realmente corresponde.

SOLICITA:

La devolución de la tasa abonada, a cuyo efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia de la página de la cartilla de ahorro en la que consta mi nombre y el código de cuenta cliente.
- Certificación de la entidad bancaria de mi titularidad de una cuenta corriente a mi nombre con indicación del código de cuenta cliente.
- Fotocopia de la solicitud de inscripción en el procedimiento selectivo, validada por la entidad bancaria en la que realicé el abono de la tasa.

En _____, a _____ de _____ de _____

(Firma del interesado/a)

De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, estos datos personales se integran en el fichero de "Gestión de Personal" con la finalidad de gestionar este proceso selectivo. Puede ejercitar sus derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación de datos mediante escrito dirigido a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

ANEXO VII

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL ACCESO ENTRE LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el día 30 de junio del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado.

Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Todos los documentos aportados por los aspirantes serán originales o fotocopias acompañadas de sus originales correspondientes para su compulsación por el tribunal.

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. TRABAJO DESARROLLADO (máximo CINCO puntos)		
<p>1.1 Por cada año de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera del cuerpo desde el que se aspira al acceso (máximo 4,000 puntos): * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 Puntos</p> <p>Solo se valorarán por este subapartado los años como funcionarios de carrera del cuerpo desde el que se aspira al acceso que sobrepasen los seis exigidos como requisito.</p>	0,500	<p>En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.</p>
<p>1.2 Desempeño de funciones específicas, evaluación voluntaria y, en su caso, la evaluación positiva de la función docente, realizada por la inspección educativa (máximo 2,500 puntos)</p> <p>1.2.1 Desempeño de cargos directivos</p> <p>1.2.1.a) Por cada año como director de un centro docente público o de un centro de profesores y recursos. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0208 puntos</p>	0,2500	<p>Si no constase en la hoja de servicios justificativa de la antigüedad, deberá aportarse fotocopia del documento justificativo del nombramiento extendido por la Administración educativa correspondiente, en el que conste fecha de la toma de posesión y cese o, en su caso, continuidad en el cargo.</p>
<p>1.2.1.b) Por cada año como jefe de estudios o secretario en centros docentes públicos o centros de profesores y recursos. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0166 puntos</p>	0,2000	
<p>1.2.1.c) Por cada año como vicedirector, vicesecretario, jefe de estudios adjunto jefe de estudios en extensiones de Escuelas Oficiales de Idiomas en centros docentes públicos o centros de profesores y recursos. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0145 puntos</p>	0,1750	<p>En el caso de coordinación de ciclo o de tramo de la etapa de educación primaria deberá aportarse certificación del director del centro en la que conste el número de unidades, toma de posesión y cese. Para que sean puntuados los servicios como coordinador de ciclo o de tramo en centros de Educación Infantil y Primaria, el colegio debe disponer de 12 unidades o más en el momento de la prestación de los servicios (artículo 32 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, BOE de 20 de febrero.)</p>
<p>1.2.1.d) Por cada año como jefe de departamento en centros docentes públicos, asesor en un centro de profesores y recursos o coordinador de ciclo o de tramo en centros de Educación Infantil y Primaria. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0166 puntos</p>	0,1500	
<p>1.2.2 Por cada que haya formado parte de órganos de selección de acceso o ingreso a los cuerpos docentes</p>	0,1000	<p>En el caso de procedimientos selectivos convocados por otras Administraciones educativas, certificado expedido por el órgano de la Administración educativa convocante que tenga la custodia de las actas de los tribunales de estos procedimientos.</p>
<p>1.2.3 Por cada año desempeñando puestos reservados al Cuerpo de Inspectores de Educación. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0250 puntos.</p>	0,3000	<p>Si no constase en la hoja de servicios justificativa de la antigüedad, deberá aportarse fotocopia del documento justificativo del nombramiento extendido por la Administración educativa correspondiente, en el que conste fecha de la toma de posesión y cese o, en su caso, continuidad en el cargo.</p>

1.2.4 Por cada año desempeñando puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración educativa, de nivel 26 o superior. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0166 puntos.	0,2000	
1.2.5 Por cada año desempeñando puestos de técnico educativo en la Administración educativa. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0125 puntos.	0,1500	
1.2.6 Por cada año como miembro electo, como representante del profesorado en el consejo escolar del centro.	0,1000	
1.2.7 Cuando se haya realizado evaluación voluntaria del profesorado y siempre que sea positiva.	0,5000	Certificado de la Inspección de Educación. Se considera evaluación positiva cuando sobre el total de puntuación de los indicadores de evaluación se haya obtenido al menos el 50%.

II.- CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS (máximo DOS puntos)

2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía, o la sociología de la educación, convocado por Administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente. No inferior a 3 créditos No inferior a 10 créditos	0,2000 0,5000	En el caso de servicios que no consten en el Registro de Formación del Profesorado de esta Consejería deberá presentar original, fotocopia certificación de los cursos o actividades expedido por la entidad organizadora en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración. En el caso de las organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá, además, acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa.
2.2 Por actividades de formación permanente y perfeccionamiento impartidos, dirigidos, coordinados o tutelado, relacionados con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente (máximo 0,5000).		
Por cada 10 horas de impartición	0,0500	
Por cada 10 horas de dirección, coordinación y/o tutoría	0,0250	

NOTAS AL APARTADO II

- Se entiende por actividades de formación permanente del profesorado, las contempladas en el Capítulo IV (Modalidades y características de las actividades de formación) de la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto).
- En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito.
- Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
- En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un máster o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.1.1.1 o 3.1.1.2.
- Referido al apartado 2.1, cuando se hayan realizado varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo o parte de éste, únicamente se reconocerá la actividad de mayor número de créditos.

6. Exclusivamente para la especialidad de música, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música.
7. Referido al apartado 2.2, para calcular el total de horas impartidas, dirigidas o coordinadas, se sumaran las horas en cada modalidad.

III.- MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS (máximo TRES puntos)

3.1 Méritos académicos (máximo 1,5000)

<p>3.1.1 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:</p> <p>3.1.1.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.</p>	<p>0,2500</p>	<p>Certificación académica personal, original o fotocopia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Master (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.</p>
---	---------------	--

NOTAS AL SUBPARTADO 3.1.1

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, (BOE del 30), para considerar equivalente un título al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al título oficial de Master, deberá ser elaborado por las universidades y tener una duración mínima de 60 créditos o 600 horas.

<p>3.1.1.2 Por poseer el título de Doctor.</p>	<p>0,5000</p>	<p>Certificación académica personal original o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).</p>
<p>3.1.1.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.</p>	<p>0,2500</p>	<p>Documento justificativo original o fotocopia del mismo.</p>
<p>3.1.2 Otras titulaciones universitarias:</p> <p>Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:</p>		
<p>3.1.2.1 Titulaciones de primer ciclo (Máximo 1,000 puntos):</p> <p>Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.</p> <p>No se valorarán en este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.</p>	<p>0,5000</p>	<p>Original o fotocopia de la Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).</p> <p>En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.</p>

<p>3.1.2.2 Titulaciones de segundo ciclo:</p> <p>Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.</p> <p>No se valorarán en este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.</p>	<p>0,5000</p>	<p>Original o fotocopia de la Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).</p>
--	---------------	--

NOTAS AL SUBPARTADO 3.1.2

- Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. (BOE de 30 de octubre).
- De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
- El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se haga constar que se han cursado y superado todos los créditos correspondientes para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.
- Tanto en el apartado 3.1.2.1 como en el 3.1.2.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
- La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 3.1.2.1.

<p>3.1.2.3 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:</p> <p>a) Por cada Título Profesional de Música o Danza</p>	<p>0,2500</p>	<p>Original o fotocopia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).</p>
<p>b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas</p>	<p>0,2500</p>	
<p>c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño</p>	<p>0,1000</p>	
<p>d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional</p>	<p>0,1000</p>	
<p>e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior</p>	<p>0,1000</p>	

NOTAS AL SUBPARTADO 3.1.2.3

- En el apartado 3.1.2.3.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
- En el apartado 3.1.2.3.b), se entiende por Certificado de nivel avanzado en el idioma correspondiente el regulado por el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para las correspondientes equivalencias se

estará a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

3. En el apartado 3.1.2.3.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma.
4. En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse fotocopia del título de Bachiller o equivalente.

3.2 Publicaciones, participación en proyectos educativos y méritos artísticos (máximo 1,500 puntos)

3.2.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionados con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales

Hasta
1,0000

Se presentará ejemplar original de la publicación o fotocopia completa de la misma, con la compulsas, como mínimo, de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN o ISSN. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la Consejería de Educación, Juventud y Deportes o cualquiera de las Administraciones educativas competentes en materia de educación.

3.2.2 Por premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional

Hasta
0,5000

Programas, ejemplares, críticas, y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.

NOTAS RELATIVAS AL APARTADO 3.2

1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
3. Para la valoración de este apartado se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI.

3.2.3 Por participar o coordinar proyectos educativos de carácter didáctico, científico o de innovación, que hayan resultado seleccionados previa convocatoria pública realizada por los órganos competentes de las Administraciones educativas.

Hasta
1,0000

Acreditación oficial de haber participado en el proyecto expedido por el órgano competente de la Administración educativa.

* Cada proyecto que reúna las características especificadas anteriormente se valorará con 0,2500 puntos.

3.2.4 Por ser tutor del profesorado en fase de formación o en prácticas.

Hasta
0,5000

Certificación del órgano competente.

* Por cada curso 0,125 puntos.

3.2.5 Exclusivamente para los participantes por la especialidad de Educación Física:
Por tener la calificación de "*Deportista de Alto Nivel*" según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE de 25) o tener la calificación de "*Deportista de Alto Rendimiento Regional*", según Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia.

0,4000

Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "*Deportista de Alto Nivel*" o "*Deportista de Alto Rendimiento Regional*".

NOTAS AL SUBPARTADO 3.2.5

Para poder valorar estas circunstancias será preciso que, en el momento de finalización del plazo de cumplimentación de solicitudes, no se haya perdido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento regional por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio o en el artículo 14 del Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia (BORM del 12).

SIN VALOR NORMATIVO

ANEXO VIII

<u>VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA DOCENTE PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE INTERINOS</u>		
<p>La experiencia docente se tendrá en cuenta hasta la fecha de fin de plazo de presentación de instancias de la convocatoria correspondiente.</p>		
<p>b.1) Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que se opta, en centros públicos:</p> <p>Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,05 puntos.</p>	<p>0,6</p>	<p>Documentos Justificativos: Hoja de servicios, certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.</p> <p>Conforme a lo establecido en la Orden de 27 de mayo de 2014, la experiencia docente en centros públicos de la Región de Murcia, se incorporará de oficio por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos.</p>
<p>b.2) Por cada año de experiencia docente en especialidades de otros cuerpos docentes en centros públicos:</p> <p>Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,025 puntos.</p>	<p>0,3</p>	<p>Documentos Justificativos: Hoja de servicios, certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.</p> <p>Conforme a lo establecido en la Orden de 27 de mayo de 2014, la experiencia docente en centros públicos de la Región de Murcia, se incorporará de oficio por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos.</p>
<p>b.3) Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta, en otros centros:</p> <p>Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,025 puntos.</p>	<p>0,3</p>	<p>Documentos Justificativos: Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VI, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en centros privados religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.</p>
<p>b.4) Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros:</p> <p>Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0125 puntos.</p>	<p>0,15</p>	<p>Documentos Justificativos: Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VI, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en centros privados religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.</p>

NOTAS

1. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior. En ellos deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados.
2. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas contempladas en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, donde se ordena la función pública docente y se establecen las funciones de los cuerpos docentes.
3. Cuando no se acredite el cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al del cuerpo al que se opta.
4. Se entiende por "centros públicos" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas y no así, aquellos que dependan de los ayuntamientos u otras entidades de derecho público.
5. Se entenderá por "otros centros" aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
6. Los servicios prestados en centros docentes cuyo titular sea una administración local (conservatorios profesionales municipales, escuelas infantiles municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral.
7. Los servicios prestados en escuelas infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la Consejería de Educación, Juventud y Deportes se considerarán como experiencia docente previa en el cuerpo de maestros en centros públicos, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
8. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la administración educativa. Deberá aportarse la correspondiente hoja de servicios certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
9. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
10. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
11. No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
12. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del director con el conforme del inspector, mediante certificado de la Inspección de Educación, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

SIN VALOR

ANEXO IX

CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA PRÁCTICA (PARTE A DE LA PRIMERA PRUEBA)

ORIENTACIONES GENERALES

- 1.- La prueba práctica constituye la Parte A de la *Primera Prueba* de la fase de la oposición.
- 2.- El objetivo de esta prueba es comprobar que los candidatos poseen las habilidades instrumentales y dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las enseñanzas propias de la especialidad a la que optan.
- 3.- Cada una de las pruebas diseñadas para las distintas especialidades constará de diferentes ejercicios, que supondrán la aplicación práctica de conceptos relacionados con el temario de la especialidad y/o los currículos vigentes. En su resolución deberá atenderse a los principios educativos y a las técnicas docentes más adecuadas al caso, con ajuste a la normativa y currículo vigentes así como a las funciones legalmente atribuidas al desempeño efectivo de la función pública docente.
- 4.- En lo relativo a los currículos, los aspirantes y los órganos de selección se atenderán exclusivamente a los vigentes para esta Comunidad Autónoma.
- 5.- Los tribunales valorarán además de la obtención de un resultado correcto, la claridad, limpieza, orden, corrección ortográfica y sintáctica y adecuación semántica, así como la originalidad y la innovación en los planteamientos.
- 6.- En aquellos casos en los que la índole de la prueba lo requiera, el tribunal valorará también si el opositor posee las capacidades de tipo instrumental necesarias y tendrá en cuenta el procedimiento seguido en la realización de los supuestos prácticos y la aplicación de la normativa vigente.
- 7.- En el caso de ser necesario material específico para el desarrollo de los ejercicios prácticos, este será aportado por el opositor, según indique oportunamente la correspondiente comisión de selección.
- 8.- Con antelación a la publicación de las calificaciones los órganos de selección harán públicos los criterios de calificación y de valoración de cada uno de los ejercicios de que consta la prueba práctica.

CUERPO DE MAESTROS

Lengua Extranjera (Francés, Inglés, Alemán)

1. Ejercicio de comprensión y competencia lingüística (léxica, fonética y gramatical) en la lengua correspondiente, en el que los aspirantes responderán por escrito a cuestiones planteadas por el tribunal, a partir de un texto o textos elegidos por la comisión de selección.
2. A partir de una situación real en relación con la enseñanza de la correspondiente lengua extranjera, elaborada por el tribunal, el aspirante propondrá diversas estrategias didácticas y organizativas para dar respuesta a la misma. Deberá relacionar dichas estrategias con los elementos del currículo vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y responder a las cuestiones que formule el tribunal.

Educación Infantil

1. Supuesto práctico, para un centro concreto, sobre la elaboración de cualquiera de los elementos contenidos en los documentos institucionales del centro que se describen en la disposición adicional quinta del Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, que orientan o dirigen la actividad escolar. El opositor deberá elaborar las aportaciones que realizaría desde el segundo ciclo de Educación Infantil, relacionadas con aspectos del currículo vigente para dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestando asimismo a las cuestiones metodológicas y didácticas que formule el tribunal.
2. A partir de la descripción de una circunstancia escolar contextualizada referida a alguna de las situaciones reales que se producen en los centros, el aspirante deberá concretar la actuación docente para ofrecer la respuesta educativa adecuada y las soluciones estratégicas a llevar a cabo y responder a las cuestiones que formule el tribunal.

Educación Física

1. Los aspirantes deberán demostrar por escrito, con ayuda de gráficos o dibujos que ilustren la propuesta, su capacidad para diseñar ejercicios, en relación con los bloques de contenidos del área de Educación Física contemplados en el currículo vigente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Análisis de una situación de enseñanza-aprendizaje, concreción de estrategias metodológicas que ofrezcan una respuesta educativa apropiada para el alumnado propuesto por el tribunal y respuesta a las cuestiones que el mismo formule.

Pedagogía Terapéutica

1. A partir de una situación determinada por el tribunal, con repercusión en el proceso de enseñanza-aprendizaje de un centro educativo, plantear justificadamente las medidas que se deberán adoptar en el contexto escolar y las actuaciones del maestro de Pedagogía Terapéutica, tendentes a la prevención, detección y atención educativa de dificultades de aprendizaje de los alumnos o de trastornos de conducta. Respuesta a las cuestiones que formule el tribunal.
2. A partir de datos aportados por la evaluación psicopedagógica de un alumno con necesidades educativas especiales, responder a cuestiones referidas al apoyo del maestro de Pedagogía Terapéutica en la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de las medidas que aseguren la equidad en la educación para este alumno.

Audición y Lenguaje

1. A partir de una situación determinada en un centro educativo, plantear un programa de intervención educativa tendente a la prevención, detección o intervención para la mejora de los aspectos comunicativo-lingüísticos del alumnado con dificultades en la comunicación oral y escrita. Respuesta a las cuestiones que formule el tribunal.

2. A partir de datos aportados por la evaluación psicopedagógica de un alumno con dificultades en el lenguaje, el habla o la comunicación, responder a cuestiones referidas a la colaboración del maestro de Audición y Lenguaje en la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de las medidas que aseguren la equidad en la educación para este alumno.

Música

1. Dictado musical de un fragmento no superior a ocho compases. Dicho fragmento será repetido cinco veces con un intervalo de tres minutos. El aspirante dispondrá de otros quince minutos adicionales, tras la última repetición, para concluir su ejercicio.
2. A partir de un texto, (poema de menos de diez versos), dado por el tribunal, el aspirante realizará una composición vocal e instrumental, inventando la melodía, la armonización y la instrumentación de la misma. Posteriormente, desarrollará una propuesta didáctica utilizando dicha composición siguiendo las indicaciones y resolviendo las cuestiones formuladas por el tribunal en relación con el currículo vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Educación Primaria

1. Resolución de ejercicios o actividades prácticas relacionados con el currículo de las áreas de la Educación Primaria y contestación a las cuestiones metodológicas y didácticas que acerca de los mismos formule el tribunal.
2. A partir de una situación real en relación con la enseñanza de las áreas de la Educación Primaria, formulada por el tribunal, el aspirante propondrá diversas estrategias didácticas y organizativas para dar respuesta a la misma. Deberá relacionar dichas estrategias con los elementos del currículo vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y dar respuesta a las cuestiones que formule el tribunal.

CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades propias de la Formación Profesional

El ejercicio consistirá en la resolución de uno o varios supuestos prácticos referidos a las realizaciones y dominios profesionales de las unidades de competencia asociadas a los módulos profesionales donde tenga atribución docente la especialidad, para los ciclos formativos que se imparten actualmente en la Región de Murcia. Podrá estar referido a cualquiera de las fases de los procesos productivos o actuaciones profesionales correspondientes a las enseñanzas atribuidas a la especialidad: diseño de proyectos, ejecución, evaluación, prevención de riesgos laborales, emprendimiento, investigación, desarrollo e innovación y seguridad e higiene en el trabajo. Podrá ser escrito, ejecutado en talleres, máquinas u ordenadores o una combinación de todo lo anterior. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre las mismas formule el tribunal.

Idiomas: Inglés, Francés, Alemán e Italiano

1. Ejercicio de comprensión y competencia lingüística (léxica, fonética y gramatical) que consistirá en contestar en inglés a las cuestiones que, a partir de un texto o textos de autores relevantes, formule el tribunal. Este ejercicio podrá incluir también un análisis del texto o textos propuestos referido al tipo y género textual, las funciones comunicativas (principales y secundarias), los recursos estilísticos o cualquier otro elemento que la comisión de selección considere al respecto.
2. Ejercicio que consistirá en la resolución de actividades prácticas relacionadas con el temario oficial o con el currículo de las áreas, asignaturas, materias o módulos atribuidos a la especialidad. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre las mismas formule el tribunal. El ejercicio podrá estar referido a una o varias destrezas lingüísticas: comprensión, expresión e interacción oral y comprensión y expresión escrita.

Orientación Educativa

A partir de un supuesto determinado en un centro educativo con referencia a los ámbitos de actuación de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, diseñar un plan de acción con las medidas a desarrollar en el contexto escolar y las actuaciones del orientador para dar respuesta a la situación problemática planteada. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre las mismas formule el tribunal.

Resto de especialidades

El ejercicio consistirá en la resolución de actividades prácticas relacionadas con el temario oficial o con el currículo de las áreas, asignaturas, materias o módulos atribuidos a la especialidad. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre las mismas formule el tribunal.

CUERPOS DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

El ejercicio consistirá en la resolución de uno o varios supuestos prácticos referidos a las realizaciones y dominios profesionales de las unidades de competencia asociadas a los módulos profesionales donde tenga atribución docente la especialidad, para los ciclos formativos que se imparten actualmente en la Región de Murcia. Podrá estar referido a cualquiera de las fases de los procesos productivos o actuaciones profesionales correspondientes a las enseñanzas atribuidas a la especialidad: diseño de proyectos, ejecución, evaluación, prevención de riesgos laborales, emprendimiento, investigación, desarrollo e innovación y seguridad e higiene en el trabajo. Podrá ser escrito, ejecutado en talleres, máquinas u ordenadores o una combinación de todo lo anterior. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre las mismas formule el tribunal.

CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

1. Ejercicio de comprensión y competencia lingüística (léxica, fonética y gramatical) que consistirá en contestar en inglés a las cuestiones que, a partir de un texto o textos de autores relevantes, formule el tribunal. Este ejercicio podrá incluir también un análisis del texto o textos propuestos referido al tipo y género textual, las funciones comunicativas (principales y secundarias), los recursos estilísticos o cualquier otro elemento que la comisión de selección considere al respecto.

2. Ejercicio que consistirá en la resolución de actividades prácticas relacionadas con el temario oficial o con el currículo de las áreas, asignaturas, materias o módulos atribuidos a la especialidad. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre las mismas formule el tribunal. El ejercicio podrá estar referido a una o varias destrezas lingüísticas: comprensión, expresión e interacción oral y comprensión y expresión escrita.

CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

1. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de Música o Danza (Real Decreto 428/2013, de 14 de junio)

En las especialidades de Danza clásica, Danza Española, Danza Contemporánea y Flamenco la prueba contendrá al menos el montaje y exposición de una variación sobre ejercicios y pasos propios de la especialidad, y la organización y desarrollo de una clase de danza aplicando las distintas técnicas de trabajo específicas y ajustándose al nivel, para la enseñanza a un grupo de alumnos que la comisión de selección pondrá a disposición del aspirante.

Para el resto de especialidades, la prueba contendrá al menos dos ejercicios, uno de los cuales será un análisis formal, estético y didáctico de una obra o fragmento escrito y facilitado por la comisión de selección, de nivel adecuado para las enseñanzas profesionales de música. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre esa obra o fragmento formule la comisión de selección.

- En las especialidades instrumentales además se realizará una interpretación de obras elegidas por el órgano de selección de un repertorio presentado por el aspirante. En las respectivas convocatorias se definirá el número de obras y tipo que ha de conformar el repertorio, el número de obras a interpretar y cuantas precisiones sean necesarias. El órgano de selección podrá indicar que se interpreten únicamente movimientos concretos de éstas cuando la duración total de las mismas exceda del tiempo señalado. Es responsabilidad de los aspirantes aportar el acompañamiento que precisen.

- En las especialidades no instrumentales además se podrán realizar repeticiones, ejercicios de dictado musical y composición y un análisis formal, estético y didáctico de textos facilitados por la comisión de selección. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre los mismos formule la comisión de selección.

2. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático

La prueba podrá contemplar la realización de un análisis de textos, fragmentos teatrales, videos, audiciones, etc., relacionado con aspectos dramáticos, coreográficos, escénicos, musicales, históricos, artísticos y vocales, así como ejercicios de movimiento, coreografía, lecturas expresivas, interpretación y propuestas de escenificación de textos o fragmentos de obras, propuestos por la comisión de selección y relacionados con la especialidad correspondiente.

Asimismo la prueba podrá contener la realización de proyectos profesionales o la organización y desarrollo de una clase de una materia atribuida a la propia especialidad.

CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

El ejercicio consistirá en el planteamiento de un proyecto profesional en el que se abordarán los aspectos científicos, conceptuales, metodológicos, estéticos, funcionales y comunicativos del mismo. Podrá estar referido a cualquiera de las fases de los procesos productivos o actuaciones profesionales correspondientes a las enseñanzas atribuidas a la especialidad: diseño de proyectos, ejecución, evaluación, prevención de riesgos laborales, emprendimiento, investigación, desarrollo e innovación y seguridad e higiene en el trabajo. Podrá ser escrito, ejecutado en talleres, máquinas u ordenadores o una combinación de todo lo anterior. Asimismo deberá contestarse a las cuestiones científicas, metodológicas o didácticas que sobre las mismas formule el tribunal.

ANEXO X

VALORACIÓN DE LA LABOR DOCENTE DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS

- CUERPO DE MAESTROS -

(Se considerará positiva cualquier puntuación global igual o superior a 5 puntos, siendo además necesario haber alcanzado, al menos, la mitad de la puntuación prevista en los criterios 2, 3 y 4)

CRITERIOS	INDICADORES
1. Planificar la enseñanza de las asignaturas, áreas, materias, módulos o ámbitos, que tenga encomendadas. (1 punto)	<p>1.1. Participa activamente en la elaboración de la programación docente.</p> <p>1.2. Hay una adecuada distribución temporal de los distintos elementos del currículo en la programación docente de las asignaturas, áreas, materias, módulos o ámbitos que imparte.</p> <p>1.3. En dicha programación docente aparecen asociados con las competencias, los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables.</p> <p>1.4. La programación docente prevé materiales y recursos acordes con los aprendizajes que se pretende conseguir.</p> <p>1.5. Planifica y programa las actividades educativas que se han de desarrollar en sus grupos de alumnos en coherencia con lo establecido en la programación docente.</p> <p>1.6. La planificación de las actividades da respuesta a las características del aula y a la diversidad del alumnado.</p>

CRITERIOS	INDICADORES
2. Desarrollar el proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula. (3 puntos)	<p>2.1. Parte de las ideas y conocimientos previos del alumnado motivándolo para el estudio de los aprendizajes propuestos.</p> <p>2.2. Orienta de una manera individual el trabajo de su alumnado, corrigiendo errores y reforzando los aprendizajes.</p> <p>2.3. Estimula y mantiene el interés del alumnado hacia el tema objeto de estudio.</p> <p>2.4. Organiza adecuadamente el aula, utilizando otros espacios distintos cuando es preciso (laboratorio, taller, biblioteca, sala de informática, etc.).</p> <p>2.5. Ajusta el desarrollo temporal de la clase a las diferentes actividades previstas.</p> <p>2.6. Desarrolla actividades coherentes con la programación docente, y adecuadas a los contenidos que se trabajan.</p> <p>2.7. Responde a las distintas necesidades, aptitudes y estilos de aprendizaje del alumnado.</p> <p>2.8. Aplica en el aula las medidas ordinarias y específicas de atención a la diversidad previstas para los ACNEAE.</p>

	<p>2.9. Fomenta la participación del alumnado en las actividades que se llevan a cabo en clase: aportando opiniones, formulando preguntas, etc.</p> <p>2.10. Estimula en sus alumnos estrategias de búsqueda de información y procura su análisis posterior.</p> <p>2.11. Organiza actividades de recuperación y refuerzo, de enriquecimiento y ampliación, según las necesidades de los alumnos.</p> <p>2.12. Organiza agrupamientos diversos en función de las actividades: trabajo individual, en grupo, cooperativo, de investigación, talleres, laboratorios, etc.</p> <p>2.13. Utiliza, además del libro de texto, otros materiales didácticos (libros de consulta, prensa, TIC, etc.) para los aprendizajes de su alumnado.</p> <p>2.14. Las actividades propuestas consolidan lo aprendido y le permiten aplicarlo a la vida real o a otras situaciones distintas a las estudiadas.</p>
--	---

CRITERIOS	INDICADORES
<p>3. Evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado, así como los procesos de enseñanza.</p> <p>(2 puntos)</p>	<p>3.1. Realiza una evaluación inicial para obtener información sobre los conocimientos previos del alumnado.</p> <p>3.2. Utiliza procedimientos de evaluación y de calificación, objetivos y claros.</p> <p>3.3. Informa adecuadamente al alumnado y sus familias de los procesos de evaluación y calificación.</p> <p>3.4. Hace uso de instrumentos de evaluación variados y coherentes con los criterios de evaluación y, en su caso, estándares de aprendizaje evaluables de la programación.</p> <p>3.5. Registra la información obtenida a partir de los distintos procedimientos e instrumentos de evaluación de forma clara y suficiente para emitir una calificación fundamentada.</p> <p>3.6. Tiene previsto sistemas de recuperación para el alumnado que no haya superado los aprendizajes propuestos.</p> <p>3.7. Participa activamente en las sesiones de evaluación.</p> <p>3.8. Facilita al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o tutores legales, el acceso a los instrumentos y a cuantos documentos se deriven de sus evaluaciones.</p> <p>3.9. Analiza los resultados de la evaluación del proceso de aprendizaje.</p> <p>3.10. Realiza propuestas para la mejora de la planificación e intervención docente en el órgano de coordinación que corresponda.</p> <p>3.11. Formula indicadores de logro para la evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente o se</p>

	ajusta a los establecidos con carácter orientativo en la normativa vigente.
--	---

CRITERIO	INDICADORES
<p>4. Ejercer la tutoría del alumnado, apoyar su proceso educativo y proporcionarle orientación educativa, académica y profesional, en coordinación con el resto del equipo docente y en colaboración con las familias.</p> <p>(1,5 puntos)</p>	<p>4.1. Facilita la integración del alumnado en el grupo y fomenta su participación en las actividades del centro.</p> <p>4.2. Orienta y asesora al alumnado en los ámbitos educativo, académico y, en su caso, profesional.</p> <p>4.3. Muestra una actitud receptiva y una comunicación asertiva con el alumnado.</p> <p>4.4. Atiende al desarrollo integral (intelectual, afectivo, psicomotor, social y moral) y al proceso educativo del alumnado en colaboración con las familias.</p> <p>4.5. Detecta y analiza, coordinado con el resto del equipo docente, las dificultades escolares del alumnado, sus posibles causas y soluciones, colaborando con el responsable de la orientación del colegio o, en su caso, con el departamento de orientación del instituto.</p> <p>4.6. Muestra disponibilidad para el trabajo en equipo y la colaboración activa con el resto del equipo docente, favoreciendo las dinámicas de grupo.</p> <p>4.7. Coordina, en el caso de ser tutor o tutora, o colabora en el proceso de evaluación del alumnado de su grupo.</p> <p>4.8. Atiende e informa adecuadamente a las familias sobre el proceso de aprendizaje y aspectos relativos a la evaluación de sus hijos y les da traslado de la información del centro que les concierna o interese.</p>

CRITERIO	INDICADORES
<p>5. Participar en la actividad general del centro cumpliendo con sus funciones.</p> <p>(1 punto)</p>	<p>5.1. Desempeña las funciones correspondientes a su puesto de trabajo con diligencia y cumpliendo estrictamente su horario individual.</p> <p>5.2. Asiste con puntualidad a las actividades lectivas y reuniones de coordinación.</p> <p>5.3. Entrega en los plazos establecidos los documentos que le corresponden.</p> <p>5.4. Avisa en tiempo y forma de sus ausencias, las prevé y organiza debidamente, cuando es previsible (avisa con antelación, prepara material para quien le sustituya...), justificándolas adecuadamente.</p> <p>5.5. Participa activamente en planes, programas y proyectos que se desarrollan en el centro.</p> <p>5.6. Muestra disponibilidad para el trabajo en equipo y la colaboración con el resto de los docentes, favoreciendo las dinámicas de grupo.</p> <p>5.7. Colabora en la organización, preparación, desarrollo y evaluación de las actividades complementarias.</p>

	<p>5.8. Participa activamente en las reuniones de los órganos colegiados y de coordinación docente de los que forma parte, y asumiendo las decisiones adoptadas.</p>
--	--

CRITERIO	INDICADORES
<p>6. Fomentar la convivencia y la resolución pacífica de conflictos.</p> <p>(1 punto)</p>	<p>6.1. Desarrolla estrategias para favorecer la convivencia dentro del aula.</p> <p>6.2. Muestra habilidades para la resolución pacífica de conflictos.</p> <p>6.3. Se implica en actividades del Plan de convivencia del centro, colaborando en el cumplimiento y mejora de las normas de convivencia.</p> <p>6.4. Contribuye a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, tolerancia, participación y libertad para fomentar en el alumnado valores democráticos.</p>

CRITERIO	INDICADORES
<p>7. Participar en proyectos y actividades de formación, investigación e innovación educativa.</p> <p>(0,5 puntos)</p>	<p>7.1. Participa en actividades de formación vinculadas con su tarea como docente.</p> <p>7.2. Promueve y divulga las experiencias y las actividades de innovación que realiza, con objeto de que puedan ser útiles en el propio centro o en otros ámbitos mediante su difusión pública.</p> <p>7.3. Incorpora actividades de innovación educativa y aplica las tecnologías de la información y la comunicación, seleccionando los medios más útiles a fin de que el alumnado desarrolle su capacidad de autoaprendizaje.</p>

- CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO -

Dimensión 1. Intervención en los procesos de enseñanza y aprendizaje (máximo 20 puntos)	
CRITERIOS	INDICADORES
<p>1.1 Participar en la planificación general del centro y en la elaboración de la programación de las materias o módulos asignados (máximo 4 puntos).</p>	<p>1.1.1 Asume responsabilidades como miembro del Claustro y, en su caso, otros órganos colegiados y realiza propuestas para su incorporación a los documentos institucionales del centro.</p> <p>1.1.2 Ha participado en la elaboración de la programación docente o didáctica de las áreas, materias, ámbitos o módulos que tiene asignados.</p> <p>1.1.3 La programación de dichas áreas, materias, ámbitos o módulos se organiza en un número adecuado de unidades formativas, con una distribución coherente de los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables (en su caso).</p> <p>1.1.4 La programación de dichas áreas, materias, ámbitos o módulos se ajusta al currículo establecido en la normativa vigente.</p> <p>1.1.5 Propone y programa actividades complementarias como recurso que propicia la integración de aprendizajes significativos.</p>
<p>1.2 Desarrollar en el aula el proceso de enseñanza y de aprendizaje de las áreas, materias, ámbitos y módulos asignados de forma planificada y sistemática, aplicando una metodología variada y motivadora (máximo 7 puntos)</p>	<p>1.2.1 Prepara y desarrolla la clase, las actividades y los recursos didácticos en coherencia con el marco curricular de la programación docente.</p> <p>1.2.2 Presenta al alumnado un plan de trabajo sistemático.</p> <p>1.2.3 Conecta y comunica bien con su alumnado en las explicaciones, en la asignación y dirección de tareas y actividades, así como la corrección de las mismas.</p> <p>1.2.4 Las estrategias metodológicas fomentan la motivación del alumnado y el desarrollo de las competencias de etapa.</p> <p>1.2.5 Planifica las actividades en coherencia con los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje programados para la unidad formativa.</p> <p>1.2.6 Plantea actividades de aprendizaje variadas, atractivas y motivadoras para el alumnado.</p> <p>1.2.7 Los recursos empleados son variados, innovadores y motivadores, evitando usar el libro de texto como recurso único.</p> <p>1.2.8 Hace uso de las pruebas liberadas de evaluaciones individualizadas, de diagnóstico o PISA, en caso de impartir niveles y áreas o materias relacionadas con las competencias a evaluar.</p> <p>1.2.9 Incorpora las TIC como recurso didáctico.</p> <p>1.2.10 Organiza la clase utilizando agrupamientos variados.</p> <p>1.2.11 Utiliza espacios alternativos al aula general (sala de ordenadores, biblioteca, etc.).</p> <p>1.2.12 Gestiona el tiempo de forma dinámica, organizando cada sesión en torno a distintos tipos actividades (exposición, actividades en pequeño grupo, individuales, etc.) sin hacer un uso excesivo de ninguno de ellos.</p> <p>1.2.13 Favorece la participación del alumnado en clase para hacer preguntas, resolver dudas, exponer opiniones, etc.</p>

	<p>1.2.14 Crea un adecuado clima de convivencia y de respeto en aula, gestionando adecuadamente, en su caso, las situaciones de conflicto.</p> <p>1.2.15 La gestión del aula responde a estrategias metodológicas orientadas a la adquisición de los aprendizajes, al desarrollo de competencias y a la atención a los ACNEAE.</p> <p>1.2.16 Las rutinas diarias y estrategias en el aula favorecen la implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje.</p> <p>1.2.17 El alumnado se muestra satisfecho con el desarrollo habitual de las clases.</p>
<p>1.3 Llevar a cabo el proceso de evaluación del aprendizaje de forma transparente y rigurosa, en coherencia con la programación docente y de acuerdo con la normativa vigente (e máximo 7 puntos).</p>	<p>1.3.1 Informa al alumnado y, en su caso, a sus familias al inicio de curso de los criterios de evaluación y de calificación en coherencia con lo establecido en la programación docente.</p> <p>1.3.2 Ha realizado al principio del curso actividades de evaluación inicial.</p> <p>1.3.3 Realiza actividades de detección de conocimientos previos al comienzo de cada unidad formativa.</p> <p>1.3.4 Aplica instrumentos de evaluación variados y adecuados para los distintos estándares de aprendizaje evaluables.</p> <p>1.3.5 Utiliza un sistema de registro de anotaciones que le permita emitir una calificación adecuada y objetiva.</p> <p>1.3.6 Queda reflejada, en su registro de evaluación, la relación de cada uno de los instrumentos de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables.</p> <p>1.3.7 Aplica los criterios de calificación previstos en la programación docente.</p> <p>1.3.8 Planifica y desarrolla actividades de recuperación para el alumnado con rendimiento académico insuficiente.</p> <p>1.3.9 Informa adecuadamente a este último alumnado y, en su caso, a sus familias, tras cada sesión de evaluación, de los aprendizajes no superados y del procedimiento de recuperación.</p>
<p>1.4 Participar activamente en el proceso de evaluación del proceso de enseñanza, haciendo propuestas de mejora (máximo 2 puntos).</p>	<p>1.4.1 Participa activamente en la evaluación del proceso de enseñanza, en coherencia con la normativa vigente.</p> <p>1.4.2 Identifica algunos aspectos de la programación o de su práctica docentes susceptibles de mejora.</p> <p>1.4.3 Hace propuestas de mejora para ser incorporadas a la programación docente del próximo curso escolar.</p>

Dimensión 2. Tutoría y orientación (máximo 5 puntos)	
CRITERIOS	INDICADORES
<p>2.1 Llevar a cabo la tutoría del alumnado de los grupos asignados, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias (máximo 3 puntos).</p>	<p>2.1.1 Conoce y registra la evolución educativa y académica de cada uno de sus tutoradas y tutorados, realizando un seguimiento de incidencias y aspectos de interés, según el equipo docente, que influyan en su vida académica.</p> <p>2.1.2 Registra puntualmente las faltas de asistencia del alumnado.</p> <p>2.1.3 Recaba información del equipo docente sobre el comportamiento y dificultades de sus alumnas y alumnos en el resto de las materias.</p>

	<p>2.1.4 Muestra una disponibilidad amplia para atender, informar y hacer partícipes del proceso de aprendizaje tanto al alumnado como, en su caso, a sus familias.</p> <p>2.1.5 Informa al alumnado y, en su caso, a sus familias preventivamente sobre su rendimiento académico, en caso de ser insuficiente.</p> <p>2.1.6 Realiza tareas de mediación en los conflictos que surgen entre el alumnado o entre estos y el profesorado.</p> <p>2.1.7 Mantiene entrevistas periódicas y frecuentes, en su caso, con las familias de su alumnado, dejando constancia de las mismas.</p> <p>2.1.8 Las familias se muestran satisfechas con la información que se les transmite y la atención recibida por parte del profesor.</p>
<p>2.2 Participar en la orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos de orientación (máximo 2 puntos).</p>	<p>2.2.1 Participa activamente en la detección de necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado al que atiende.</p> <p>2.2.2 Colabora en el diseño de las medidas de atención a la diversidad (PTI, refuerzo, apoyo u otras) de su alumnado.</p> <p>2.2.3 Mantiene, en el caso de impartir docencia a alumnado con evaluación psicopedagógica, una relación continua y fluida con los servicios o profesionales de la orientación educativa.</p> <p>2.2.4 En caso de impartir apoyo o refuerzo la educación básica, dispone de un registro, planificación o diario de la intervención con el alumnado que se beneficia de esta medida.</p> <p>2.2.5 En el caso anterior, realiza un informe complementario para las familias sobre el desarrollo de las medidas aplicadas y los resultados obtenidos en estas sesiones.</p> <p>2.2.6 Participa y hace propuestas para la orientación académica o profesional del alumnado.</p> <p>2.2.7 Elabora, los informes de aprendizaje y, en el caso de la ESO, el consejo orientador.</p>

Dimensión 3. Integración en la actividad general del centro (máximo 5 puntos)	
CRITERIOS	INDICADORES
<p>3.1 Promover, organizar y participar en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo (máximo 1,5 puntos).</p>	<p>3.1.1 Promueve la planificación y desarrollo de actividades complementarias como recurso didáctico que propicia un aprendizaje significativo y competencial de su materia.</p> <p>3.1.2 Participa en las actividades complementarias y extraescolares planificadas por el centro.</p>
<p>3.2 Participar activamente en la actividad general del centro, en el Claustro y en los órganos de coordinación pedagógica a los que pertenece (máximo 1,5 puntos).</p>	<p>3.2.1 Asume responsabilidades como miembro del Claustro y realiza propuestas sobre temas de interés general.</p> <p>3.2.2 Participa y asume responsabilidades en el departamento/equipo de ciclo y equipo docente aportando propuestas de interés.</p> <p>3.2.3 Asume la tramitación de los expedientes disciplinarios incoados al alumnado que le son asignados.</p> <p>3.2.4 Participa en el proceso de identificación e intervención de los casos de acoso escolar.</p>
<p>3.3 Colaborar en actividades de evaluación del sistema educativo, de innovación y experimentación (máximo 2 puntos).</p>	<p>3.3.1 Promueve la puesta en marcha de medidas educativas o planes de mejora a partir de los resultados de las evaluaciones externas o internas del rendimiento del alumnado.</p> <p>3.3.2 Participa activamente en el desarrollo de las citadas medidas educativas o planes de mejora.</p> <p>3.3.3 Participa en actividades voluntarias de formación del profesorado (grupos de trabajo, formación en centros, etc.).</p>

	3.3.4 Participa en actividades o programas de innovación y experimentación promovidos por el centro o la Administración educativa.
--	--

SIN VALOR NORMATIVO

ANEXO XI

ESPECIFICACIONES PARA LA VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS MÉRITOS CORRESPONDIENTES A LOS APARTADOS 3.1 Y 3.4.3 y 3.4.5 DEL BAREMO DE INGRESO Y EL APARTADO 3.2 DEL BAREMO DE ACCESOS

Baremo de ingreso - apartado 3.1 y baremo de acceso - apartado 3.2: Publicaciones.

- Se valorarán en este apartado exclusivamente aquellos ejemplares que hayan sido publicados por una empresa o marca editorial que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, aseguren el adecuado filtro de calidad.

- No serán valorados en este apartado autoediciones, ediciones de: asociaciones de padres, vecinos, etc., centros docentes, o agrupaciones similares.

- No serán valorados en este apartado trabajos que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, recopilación de ejercicios o tareas para el alumnado, cuadernos de clase, cuadernos de trabajo, guías didácticas, trabajo de asignaturas de carrera, legislación o estudios descriptivos y enumerativos. De igual modo, no serán valorados colaboraciones aparecidas en la prensa diaria, prólogos ni artículos de opinión.

- No serán valoradas en este apartado las publicaciones de tesis doctorales, al ser requisito para la obtención del Título de Doctor.

- La valoración de los libros y artículos en revistas especializadas se realizará de la siguiente forma:

LIBROS		ARTÍCULOS REVISTAS ESPECIALIZADAS	
Nº AUTORES	VALORACIÓN	Nº AUTORES	VALORACIÓN
1	0,2	1	0,05
2	0,1	2	0,02
3	0,07	De 3 a 5	0,01
4	0,05	Más de 5	No se valora
5	0,04		
De 6 a 10	0,02		
Más de 10	No se valora		

- La valoración de traducciones y adaptaciones será la mitad de las puntuaciones recogidas en la tabla anterior.

- Las comunicaciones a congresos, debidamente recogidas en el libro de actas del congreso correspondiente, se valorarán en la misma medida que los artículos en revistas especializadas, siempre que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, revistan la suficiente calidad.

Baremo de ingreso - apartado 3.4.3 y 3.4.5: Premios y méritos artísticos.

a) Por composiciones estrenadas, conciertos, direcciones de coro y orquesta.

- No se valorarán en este apartado conciertos de importancia local, ni aquellos efectuados dentro del ámbito escolar.

- La valoración de los méritos en este apartado se realizará según lo especificado en la siguiente tabla:

Género/Tipo de obra	Director Solista Compositor Protagonista A* / B* / C *	Integrante de grupos de cámara o similar (< 15 componentes) Actor Secundario A* / B* / C *	Integrante de orquestas, bandas, coros (no de cámara) Actor de reparto A* / B* / C *
Repertorio sinfónico: coro, orquesta, banda Obra de teatro de gran formato, zarzuela (>1 hora de duración)	0,3 / 0,2 / 0,1	0,2 / 0,1 / 0,05	0,1 / 0,05 / 0,03
Otros géneros: (flamenco, jazz, etc.) Piezas breves (0,5-1 hora de duración)	0,2 / 0,1 / 0,05	0,1 / 0,05 / 0,03	0,05 / 0,03 / 0,02
Música ligera, rock, etc.	0,1 / 0,05 / 0,03	0,05 / 0,03 / 0,02	0,03 / 0,02 / 0,01

A*: Concierto de importancia internacional

B*: Concierto de importancia nacional

C*: Concierto de importancia autonómica.

b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.

- No se valorarán en este apartado premios de ámbito autonómico o municipal.

- La valoración de los premios a los que se refiere este apartado se hará de acuerdo con las puntuaciones siguientes:

ÁMBITO DEL PREMIO	1º PREMIO	2º PREMIO	3º PREMIO/Accésit
Internacional	0,2	0,1	0,05
Nacional	0,1	0,05	0,03

ANEXO XII

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

-TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE DISCAPACITADOS-

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el día 30 de junio del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. En ningún caso se podrán valorar como mérito los requisitos alegados para el ingreso en el cuerpo.

Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

En cada convocatoria se establecerá el modo en el que habrá de entregarse la documentación justificativa de los méritos (original o copia).

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo CUATRO puntos)		
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0833 puntos	1,0000	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto cuerpo al que se opta el aspirante, en centros públicos * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VI, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0208 puntos	0,2500	
NOTAS AL APARTADO I		
<ol style="list-style-type: none"> 1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados. 2. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación o administración educativa competente de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior (embajadas, consulados), en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios (con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos) y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados, sin perjuicio de que por la dirección general competente en materia de recursos humanos puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados. Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática (Apostilla de La Haya) y acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano. 3. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente. 4. Cuando no se acredite Cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta. 5. Se entiende por "<i>centros públicos</i>" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los Ayuntamientos u otras Entidades de Derecho Público. 		

6. Se entenderá por "otros centros" aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
7. Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una Administración Local (Conservatorios Profesionales Municipales, Escuelas Infantiles Municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral. Para que esta experiencia pueda ser considerada, la categoría del trabajador que figure en el certificado y la correspondiente del grupo de cotización del informe de vida laboral deberá ser coincidente.
8. Los servicios prestados en Escuelas Infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la consejería competente en materia de educación, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.1 para el cuerpo de Maestros y en el 1.2 para el resto de los cuerpos, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta Consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones Educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la Administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
12. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del Director con el conforme del Inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CUATRO puntos)

<p>2.1 Expediente académico en el título alegado. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:</p>		Original o copia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	1,0000	
Por encima de 7,50	1,5000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.1

1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.
2. Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.) o en el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:
 - a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
 - b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:
 - Aprobado.....Cinco puntos
 - Notable.....Siete puntos
 - Sobresaliente.....Nueve puntos
 - Matrícula de Honor.....Diez puntos

- c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.
- d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
- e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero deberán aportar la declaración de equivalencia de la nota media que, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, puede ser generada por cada usuario en línea y de forma gratuita a través del servicio online de la sección "Equivalencia de notas medias de estudios universitarios realizados en centros extranjeros" de la página web del Ministerio de Universidades. Dicha declaración de equivalencia debe ir acompañada de copia del certificado académico oficial original y, en su caso, la traducción oficial correspondiente.
4. Exclusivamente para las titulaciones de Régimen Especial: Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible.
5. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.
6. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta copia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.
7. En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.
8. En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.
9. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente el original o copia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.
10. En caso de no cumplir con los aspectos contemplados en el presente anexo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado (5).

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Certificación académica personal, original o copia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o copia, de Master (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.
NOTAS AL SUBPARTADO 2.2.1		
Se considerarán equivalentes al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al título oficial de Máster aquellos títulos elaborados por las universidades conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que tengan una duración mínima de 60 créditos y se hayan certificado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.		
2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,0000	Certificación académica personal original o copia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000	Documento justificativo original o copia del mismo.

<p>2.3 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:</p>		
<p>2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.</p>	1,0000	Original o copia de la Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o, en el caso de los títulos de grado al Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto (BORM del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
<p>2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.</p>	1,0000	En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.

NOTAS AL SUBPARTADO 2.3

1. Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de setiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.
2. De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
3. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación e las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.
4. En el apartado 2.3.1, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.
5. En los apartados 2.3.1, y 2.3.2, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A1, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.
6. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.
7. La presentación de la copia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.
8. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:
 - Licenciaturas o grados:

(Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).

 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
 - Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25%, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).
 - Diplomaturas: Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).
 - Titulaciones solo de segundo ciclo: Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo)

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:		Original o copia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuántos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
a) Por cada Título Profesional de Música o Danza	0,5000	
b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior	0,2000	

NOTAS AL SUBPARTADO 2.4

- En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
- En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma.
- En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse copia del título de Bachiller o equivalente.

III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)

3.1 Publicaciones (máximo 0,5 puntos)		
3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionados con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales	Hasta 0,3500	Se presentará ejemplar original de la publicación o copia completa de la misma. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la consejería competente en materia de educación o cualquiera de las Administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.1.2 Otras publicaciones	Hasta 0,1500	

NOTAS RELATIVAS AL APARTADO 3.1

- Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un documento oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI de la Orden de 12 de febrero de 2019

3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1 punto)		
--	--	--

<p>3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionada con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas, por universidades o por los conservatorios superiores de Música, los conservatorios superiores de Danza y las escuelas superiores de Arte Dramático o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.</p>	<p>Hasta 1,0000</p>	<p>Original, copia o certificación de los cursos o actividades, en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.</p>
<p>No inferior a 3 créditos</p>	<p>0,2000</p>	
<p>No inferior a 10 créditos</p>	<p>0,5000</p>	
<p>3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1</p>	<p>Hasta 0,5000</p>	
<p>Por cada 10 horas de impartición</p>	<p>0,0500</p>	
<p>Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática</p>	<p>0,0250</p>	
<p>NOTAS AL APARTADO 3.2</p>		
<ol style="list-style-type: none"> 1. En relación a la formación permanente del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto). 2. En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 5. En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un máster o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). 6. En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo. 7. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad. 8. A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumaran las horas en cada modalidad. 		
<p>3.3 Conocimiento de otras lenguas</p>	<p>Hasta 1,0000</p>	
<p>3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras</p>		
<p>Para cada una de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán:</p>		

3.3.1a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,2000	Original o copia del diploma, certificado.
3.3.1b) Por cada certificado de idiomas de al menos nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,3000	
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española	0,5000	a) Original o copia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española o Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa. b) Original o copia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europeo de referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.
Por la acreditación de al menos nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.		
NOTAS AL SUBPARTADO 3.3		
<ol style="list-style-type: none"> Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial ya contempladas en el apartado 2. No se valorará la posesión de titulaciones de Escuelas de Idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2. En la acreditación de los niveles B2, C1 de lenguas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras. 		
3.4 Apartados específicos y exclusivos		
3.4.1 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE del 25) o tener la calificación de "Deportista de Alto Rendimiento Regional", según Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia.	0,4000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o "Deportista de Alto Rendimiento Regional".
b) Por participar en programas de deporte escolar organizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. 0,1000 por año	0,2000	Certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
NOTAS AL SUBPARTADO 3.4.1 a)		
Para poder valorar estas circunstancias será preciso que, en el momento de finalización del plazo de cumplimentación de solicitudes, no se haya perdido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento regional por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio o en el artículo 14 del Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia (BORM del 12).		
3.4.2 Exclusivamente para las especialidades de lenguas extranjeras de todos los cuerpos:	Hasta 1,0000	
Por cada año de lectorado o auxiliar de conversación en otros países. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,021 puntos	0,2500	Certificado del Ministerio de Educación, haciendo constar la duración real de la actividad.
3.4.3 Exclusivamente para la especialidad de Música de los cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas, integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas, coros (no de cámara), obra musical publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas.		Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.		

3.4.4 Exclusivamente para especialidades relacionadas con la Formación Profesional	Hasta 1,000	
Por cada año de experiencia laboral en un campo profesional relacionado con la especialidad a la que opte el aspirante. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos	0,1000	Certificado de la empresa, acompañado de informe de la vida laboral de la tesorería General de la Seguridad Social o, en su defecto, certificación acreditativa de vida laboral.
3.4.5 Exclusivamente para los aspirantes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño: a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas , coros (no de cámara), actor de reparto, obra teatral o musical publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.	Hasta 0,5000	Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
NOTAS A LOS SUBPARTADOS 3.4.3 y 3.4.5		
1. Para la valoración de estos subpartados se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI de la Orden de 12 de febrero de 2019.		
3.5 Premio extraordinario o mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Certificado académico personal donde conste el citado premio o la citada mención.
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o copia del mismo.